

**Memorial parte demandante**

**Metodología Moot Court**

**Estudiantes**

Zully Tatiana Paz Montero

Juan Martín Camacho López



**Tutor/director:**

Andrea Virginia Rengifo Campo

**Pontificia Universidad Javeriana Cali**

**Facultad de Humanidades**

**Maestría de Derecho Empresarial**

Cali, Valle del Cauca,

Octubre 2025

## INTRODUCCIÓN

El presente memorial tiene como propósito analizar, desde una perspectiva jurídica integral, el caso hipotético planteado relacionado sobre el contrato internacional de transferencia de tecnología y licenciamiento SaaS celebrado entre las sociedades NEVADO DIGITAL S.A. y ANDESTECH S.A.S.

La controversia y el debate académico se enmarcan en el ámbito del derecho de los contratos mercantiles internacionales, involucrando aspectos relacionados con la teoría general de las obligaciones, la propiedad intelectual, el principio de buena fe contractual, la protección de datos personales y el equilibrio económico de las prestaciones.

El estudio realizado para construir la demanda se fundamenta en el análisis de las declaraciones y garantías pactadas en la cláusula 5.1 del contrato, referidas a la titularidad de los derechos de propiedad intelectual sobre la plataforma “Cocuy Intelligence Suite”, la inexistencia de procesos judiciales, el cumplimiento normativo en materia de protección de datos y la exclusividad territorial, relacionado tales circunstancias a los postulados normativos, jurisprudenciales y doctrinales de la teoría general de las obligaciones, la resolución de los contratos, y la nulidad por objeto ilícito del contrato, desde la aplicación del derecho colombiano para dirimir el conflicto presentado.

Se examinarán, además, las consecuencias jurídicas derivadas de la ilicitud del objeto contractual, producto de la infracción de normas de orden público económico y social, en particular las relativas a la propiedad industrial y al derecho fundamental al Habeas Data.

De manera complementaria, el trabajo aborda la figura del ajuste de precio pactada en la cláusula 6.3 del contrato, concebida por las partes como un mecanismo de preservación del equilibrio económico del negocio jurídico frente a la materialización de contingencias legales, regulatorias o técnicas que superaran un umbral determinado. La inclusión de este tipo de cláusulas refleja una tendencia moderna del derecho contractual internacional, que busca armonizar el principio de autonomía de la voluntad con la necesidad de garantizar la equivalencia de las prestaciones y la sostenibilidad económica del contrato durante su ejecución. En tal sentido, se valorará el alcance jurídico de la cláusula de ajuste como instrumento de justicia contractual que permite restablecer el equilibrio roto por circunstancias imputables al licenciante, y su articulación con las reglas de interpretación contractual y la equidad negocial.

Metodológicamente, el estudio realizado emplea un enfoque dogmático y jurisprudencial, sustentado en el análisis de la doctrina, la normativa nacional e internacional aplicable y la revisión de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y diversos laudos arbitrales nacionales e internacionales. A partir de esta base, se pretende determinar la procedencia de la resolución del contrato, la validez de las pretensiones indemnizatorias y la posible configuración de la nulidad absoluta por objeto ilícito.

## TABLA DE CONTENIDO

I.	PARTES.....	4
II.	LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.....	5
	Legitimación en la Causa por activa.....	5
	Legitimación en la Causa por pasiva.....	6
III.	CLAÚSULA COMPROMISORIA.....	6
	3.1 Ley aplicable a la cláusula compromisoria.....	7
	3.2 Calificación del arbitraje.....	8
IV.	REQUISITOS DE VALIDEZ DEL PACTO ARBITRAL.....	8
V.	FUNDAMENTOS DE HECHO.....	9
VI.	PRETENSIONES.....	15
	6.1 Pretensiones principales.....	15
	6.2 Pretensión subsidiaria.....	16
	6.3 Pretensión alternativa.....	16
VII.	FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	16
	7.1 Resolución del contrato por incumplimiento grave esencial y determinante de ANDESTECH.....	1
	6 7.2 Del Incumplimiento grave, esencial y determinante, como requisito de la resolución del contrato.....	23
	7.3 De la condición resolutoria tácita en contratos bilaterales.....	25
	7.4 La Debida Diligencia no exonera la responsabilidad por incumplimiento de las garantías por parte de ANDESTECH.....	28
	7.5 Del ajuste del precio.....	31
	7.6 Nulidad absoluta e insanable del contrato por objeto ilícito.....	33
	7.7 Del contrato como título ejecutivo, y competencia del arbitraje ejecutivo internacional.....	37
VIII.	JURAMENTO ESTIMATORIO.....	39
IX.	PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA.....	39
X.	PRUEBAS.....	39
XI.	NOTIFICACIONES.....	40
XII.	BIBLIOGRAFÍA.....	41

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2026.

Señores,

**CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN  
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

Cali – Valle del Cauca.

E. S. M.

**Referencia:** Presentación demanda arbitral

**Convocante:** NEVADO DIGITAL S.A.

**Convocado:** ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.

**ZULLY TATIANA PAZ MONTERO** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.763.499 y tarjeta profesional No. 279.087 del Consejo Superior de la Judicatura, y **JUAN MARTÍN CAMACHO LÓPEZ** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.815.399 y tarjeta profesional No. 421.699 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderados judiciales de **NEVADO DIGITAL S.A.**, por medio del presente escrito presentamos **DEMANDA ARBITRAL** para resolver las diferencias surgidas entre **NEVADO DIGITAL S.A.** y **ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.**

## I. PARTES

### PARTE CONVOCANTE:

**NEVADO DIGITAL S.A.**, sociedad comercial extranjera, domiciliada en Madrid - España, con número de identificación 123456 y representada legalmente por **JAVIER DOMINGUEZ**, domiciliado en Madrid – España, e identificado con el documento nacional de identificación DNI No. 22222222. De ahora en adelante **NEVADO DIGITAL**.

### PARTE CONVOCADA:

**ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.** sociedad comercial, legalmente constituida, domiciliada en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, identificada con el NIT No. 890234567-1; y representada legalmente por el señor **SANTIAGO PEREZ**, domiciliado en la ciudad de Cali - Valle del Cauca e identificado con la cédula de ciudadanía No 333333333. De ahora en adelante **ANDESTECH**.

## II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal y material indispensable para la procedencia de un laudo que resuelva de fondo el litigio presentado, ya sea favorable o desfavorable a las pretensiones de la demanda. Como ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia SC1718-2025, esta figura no hace referencia a la " *Tratándose de controversias contractuales la legitimación se encuentra en las partes de la convención, por tratarse de los sujetos que se encuentran vinculados por su manifestación de la voluntad orientada a producir efectos jurídico-patrimoniales* ". En otras palabras, se trata de la identidad que debe existir entre las partes en el proceso y quienes, de acuerdo con la ley sustancial, están facultadas para ejercer el derecho

reclamado (en el caso del demandante) o para realizar su contradicción (en el caso del demandado).

Esta concepción es compartida por la doctrina procesal más autorizada. El tratadista Hernán Fabio López Blanco (2017), en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, define la legitimación como la posición que ocupa un sujeto frente a un derecho subjetivo o una obligación, que le permite obrar válidamente en un proceso para hacerlo efectivo o para que se declare su inexistencia.

En el ámbito del arbitraje, la titularidad de la relación jurídica sustancial se encuentra ligada al pacto arbitral contenido en la cláusula compromisoria (15.1). Este acuerdo corresponde a una manifestación de la autonomía de la voluntad privada que, al sustraer una controversia específica del conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Siendo así el pacto arbitral, el negocio jurídico que confiere la titularidad de la acción y la contradicción en este fuero especial.

En consecuencia, la existencia y validez del pacto arbitral suscrito por las partes es el fundamento jurídico que origina y delimita la legitimación en la causa en este proceso, de la siguiente manera:

#### **Legitimación en la Causa por Activa:**

**NEVADO DIGITAL S.A.** se encuentra legitimada por activa para incoar la presente demanda arbitral. Su legitimación deviene de su calidad de parte suscriptora del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS suscrito entre las partes el 15 de marzo de 2024 (en adelante EL CONTRATO). Dados los incumplimientos por parte del licenciante y dando cumplimiento a la manifestación de voluntad inequívoca de las partes al aceptar la Cláusula 15.1 (Cláusula Compromisoria) de EL CONTRATO. Esta aceptación la convierte en titular del ejercicio del derecho de acción ante el tribunal arbitral y, por ende, le otorga la potestad de poder presentar las pretensiones contenidas en la presente demanda.

#### **Legitimación en la Causa por Pasiva:**

**ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.** se encuentra legitimada por pasiva para comparecer y ser llamada a responder en este proceso arbitral. La legitimación se fundamenta en su calidad de parte contratante que, al suscribir el Contrato y, con él, la Cláusula Compromisoria 15.1 de EL CONTRATO, aceptó someterse a la jurisdicción de este Tribunal para la resolución de cualquier controversia derivada del negocio jurídico.

Tal como lo ha expuestos el doctrinante Marco Gerardo Monroy Cabra (2019), en su obra Tratado de Derecho Procesal Civil y Arbitraje, al firmar que, al suscribir el pacto arbitral, la parte demandada no solo acepta la competencia del tribunal, sino que se obliga a sí misma a responder por las controversias que surjan del contrato dentro del marco del proceso arbitral.

### **III. CLÁUSULA COMPROMISORIA**

La competencia de este Tribunal Arbitral para conocer y decidir de fondo la presente controversia emana directamente de la voluntad soberana de las partes, manifestada de

manera inequívoca en la **CLÁUSULA 15.1 - CLÁUSULA COMPROMISORIA** contenida en EL CONTRATO, la cual establece:

*“CLÁUSULA 15.1 - CLÁUSULA COMPROMISORIA Toda controversia derivada de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del presente contrato, incluidas las relativas a su existencia, validez, exigibilidad o cumplimiento, será resuelta mediante proceso arbitral en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. El tribunal arbitral estará conformado por tres (3) árbitros designados según el reglamento del Centro.”*

La cláusula compromisoria en mención constituye un pacto arbitral mediante el cual las partes decidieron someter a arbitraje todas las controversias derivadas de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del contrato, incluyendo las controversias que surjan de la calidez, existencia, exigibilidad o cumplimiento del contrato en mención. Es así como la cláusula compromisoria otorga competencia al Tribunal de Arbitramento con sede en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, para administrar justicia sobre con cualquier diferencia de que sea arbitrable que surja entre las partes contratantes. Cumpliendo con los requisitos de capacidad, forma y contenidos exigidos por el artículo 6 de la Ley 1563 de 2012, lo que garantiza su validez y eficacia jurídica.

Asimismo, la Ley 1563 de 2012 establece en su artículo 69 lo siguiente:

*“Artículo 69. Definición y forma del acuerdo de arbitraje. El "acuerdo de arbitraje" es aquel por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o la de un acuerdo independiente.*

*El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito:*

*a) Se entenderá que el acuerdo de arbitraje consta por escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquiera forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, o mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.”*

En el caso de la presente demanda, las partes establecieron a través de la cláusula compromisoria la competencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, con el fin de resolver toda controversia derivada de la celebración, interpretación, ejecución o terminación de EL CONTRATO.

Por lo anterior, en consideración al domicilio de las partes, y teniendo en cuenta que cumplimiento del objeto del contrato era para comercializar “COCUY INTELLIGENCE SUITE” en Europa, como parte sustancial de las obligaciones se tratará de un arbitraje internacional.

### **3.1. Ley Aplicable a la Cláusula Compromisoria**

En virtud de la Cláusula 15.1 antes citada, las partes, fijaron como sede del arbitraje la ciudad de Cali (Colombia), pero omitieron fijar la ley específica que regulara el pacto arbitral en sí mismo. Para la presente demanda y en consideración a la doctrina, la jurisprudencia comparada y los instrumentos internacionales, ante la ausencia de tal estipulación, es la

aplicación de la ley del país donde se encuentra la sede del arbitraje (Lex Arbitri) como criterio prevalente en ausencia de pacto (Rozas, 2024).

Esta solución se deriva directamente del artículo V(1)(a) de la Convención de Nueva York (1958), que establece que el reconocimiento de un laudo puede denegarse si el pacto arbitral *"no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia"*. Dado que el laudo se considera dictado en la sede del arbitraje, esta norma apunta directamente a la ley de la sede como la regla supletoria (De Arbeláez, 1998).

Es así como la elección de la ciudad de Cali como la arbitral no es una mera decisión logística sobre el lugar físico de las audiencias, sino que se convierte en un acto jurídico con consecuencias. Debido que, al elegir una sede, las partes conectan su procedimiento arbitral a un sistema jurídico nacional específico, que actuará como ley supletoria y apoyo al arbitraje (lex arbitri) (Rozas, 2024).

De acuerdo con lo anterior y para el caso en concreto, en concordancia con la aplicación de la regla supletoria derivada de la Convención de Nueva York es la ley colombiana. Específicamente, las disposiciones contenidas en la sección de arbitraje internacional de la Ley 1563 de 2012.

En ese mismo sentido, es importante recordar que según lo dispuesto en el Artículo 5°. De la Ley 1563 de 2012, la inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente, aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido. En consideración a lo anterior, con la presente demanda se pretenden discutir el incumplimiento de las obligaciones de la parte demandada, dando la aplicación a la ley colombiana conforme a los argumentos expuestos anteriormente.

### **3.2. Calificación del Arbitraje**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, se entiende que el arbitraje es internacional cuando, las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes; o el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios; o la controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional.

Esta norma establece varios criterios objetivos para definir la internacionalidad del arbitraje. El primer criterio de calificación, y suficiente por sí solo, es que *"las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes"*.

Es así como en el presente y al momento de la celebración del contrato en estudio, ANDESTECH es una sociedad constituida y domiciliada en Cali, Colombia y por el otro lado NEVADO DIGITAL es una empresa española. Por lo tanto, al tener las partes sus

domicilios en Estados distintos (Colombia y España) al momento de suscribir el contrato, el arbitraje debe entenderse sin ninguna duda con el carácter de internacional.

#### **IV. REQUISITOS DE VALIDEZ DEL PACTO ARBITRAL**

La cláusula 15.1 de EL CONTRATO establece que:

*“Toda controversia derivada de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del presente contrato, incluidas las relativas a su existencia, validez, exigibilidad o cumplimiento, será resuelta mediante proceso arbitral en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. El tribunal arbitral estará conformado por tres (3) árbitros designados según el reglamento del Centro.”*

Por lo anterior, en cumplimiento del artículo II de la Convención de Nueva York y del artículo 69 de la Ley 1563 de 2012, y teniendo en cuenta que la cláusula anteriormente citada forma parte integral de EL CONTRATO, el cual fue debidamente suscrito por ANDESTECH y NEVADO DIGITAL el 15 de marzo de 2024. Por lo tanto, el requisito de forma se encuentra plenamente satisfecho.

Las controversias objeto de conocimiento del tribunal arbitral surgen de la celebración, ejecución e incumplimiento del contrato de transferencia de tecnología, licenciamiento de software y pago de regalías son de naturaleza comercial y patrimonial. Siendo estos asuntos de libre disposición de las partes, lo que los hace plenamente arbitrables conforme la Ley 1563 de 2012. Tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC5615-2021:

*“Por otro, con relación a la naturaleza jurídica del asunto, debe destacarse que es objeto de arbitramento, por cuanto se originó de un acto jurídico válido de contenido patrimonial -que involucra únicamente intereses privados-. Además, los derechos involucrados en la controversia pueden ser objeto de libre disposición, negociación e incluso renuncia por parte de sus titulares. Asimismo, no existe disposición legal que les impida a las partes acudir al arbitraje internacional. Por lo expuesto, la Corte encuentra superado el tópico de la «arbitrabilidad objetiva»”*

En consecuencia, encontrándose que el arbitraje es de carácter internacional y que la cláusula compromisoria cumple con todos los requisitos de validez, y en virtud del principio de separabilidad, se concluye que el compromiso contenido en la Cláusula 15.1 es válido, eficaz y de obligatorio cumplimiento para ANDESTECH y NEVADO DIGITAL. En virtud de lo anterior, el tribunal arbitral que se constituya en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali será competente para conocer y decidir sobre la totalidad de las controversias derivadas del contrato, incluyendo las pretensiones relativas a su incumplimiento, ajuste de precio y eventual nulidad.

#### **V. FUNDAMENTOS DE HECHO**

**PRIMERO:** La sociedad ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. (en adelante ANDESTECH) fue legalmente constituida en la Cámara de Comercio de Cali, el 13 de junio de 2001, con domicilio principal en dicha ciudad.

NEVADO DIGITAL S.A., empresa española especializada en inteligencia artificial y servicios cloud computing. Ambas partes el día 15 de marzo de 2024, ANDESTECH y

NEVADO DIGITAL S.A. suscribieron un Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS suscrito entre las partes el 15 de marzo de 2024 que para todos los efectos de esta demanda en adelante se denominará EL CONTRATO.

**SEGUNDO:** El objeto de EL CONTRATO suscrito es que ANDESTECH otorgaría a NEVADO DIGITAL S.A. una licencia de uso exclusiva para Europa de su plataforma estrella de IA "COCUY INTELLIGENCE SUITE", además transferiría el know-how necesario para su implementación, a cambio de un pago inicial y regalías sobre las ventas.

**TERCERO:** Las obligaciones asumidas por las partes en virtud de EL CONTRATO por estas celebrado, fueron:

**OBLIGACIONES DE ANDESTECH:**

- a. Otorgar a NEVADO DIGITAL una licencia **estrictamente exclusiva** para comercializar "COCUY INTELLIGENCE SUITE" en todo el territorio europeo, incluyendo la Unión Europea, Reino Unido, Suiza y Noruega, por un período de **10 años**;
- b. Transferir el código fuente, algoritmos de machine learning, modelos de IA entrenados, documentación técnica y proporcionaría capacitación al personal de NEVADO DIGITAL S.A.
- c. ANDESTECH se obligó expresamente a no otorgar licencias, autorizaciones o permisos de cualquier naturaleza sobre la tecnología objeto de este contrato a terceros para su explotación comercial en el territorio europeo durante la vigencia del presente acuerdo
- d. ANDESTECH se obligó a garantizar que toda la documentación técnica sería completa, actualizada y suficiente para una transferencia efectiva del know-how tal y como consta en la cláusula 3.2 de EL CONTRATO, así mismo que transferiría los siguientes:
  - i. Código fuente completo de todos los módulos, incluyendo librerías, dependencias y documentación técnica integral;
  - ii. Algoritmos de machine learning totalmente funcionales con sus respectivos modelos entrenados y datasets de entrenamiento;
  - iii. Documentación técnica exhaustiva que permita la implementación, mantenimiento y desarrollo futuro de la plataforma sin asistencia adicional.

**OBLIGACIONES DE NEVADO DIGITAL:**

- a. NEVADO DIGITAL S.A. pagaría COP\$1.900.000.000.000 distribuidos así: 40% a la firma del contrato, 30% el 20 de junio de 2026, y 30% el 20 de diciembre de 2026;
- b. NEVADO DIGITAL S.A. pagaría regalías del 15% sobre ingresos brutos generados por la comercialización de la plataforma en Europa;
- c. NEVADO DIGITAL se obligó a notificar por escrito a ANDESTECH cualquier vicio oculto, defecto técnico, contingencia legal o incumplimiento de las declaraciones y garantías establecidas en el contrato.

**OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR AMBAS PARTES:**

- a. Garantizar el cumplimiento de las normativas de protección de datos personales aplicables, incluyendo el RGPD europeo y la legislación colombiana, según lo

establecido en la cláusula 5.1 de EL CONTRATO. ANDESTECH se obligó a garantizar de manera expresa que la plataforma cumplía integralmente con todas las normativas aplicables de protección de datos personales, incluyendo sin limitación el RGPD europeo y la legislación colombiana vigente.

- b. Las partes acordaron en la cláusula 6.3 de EL CONTRATO, que si cualquier contingencia legal, regulatoria o técnica relacionada con "COCUY INTELLIGENCE SUITE" se materializaba y generaba costos, multas, indemnizaciones o pérdidas que individual o conjuntamente superaran COP\$1.200.000.000, NEVADO DIGITAL tendría derecho a solicitar un ajuste proporcional del precio pendiente de pago.
- c. Las partes acordaron de manera expresa e irrevocable en la cláusula 15.1 de EL CONTRATO lo siguiente:

*“Toda controversia derivada de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del presente contrato, incluidas las relativas a su existencia, validez, exigibilidad o cumplimiento, será resuelta mediante proceso arbitral en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. El tribunal arbitral estará conformado por tres (3) árbitros designados según el reglamento del Centro. (...)”*

**CUARTO:** ANDESTECH mediante EL CONTRATO suscrito declaró y se obligó a garantizar de manera expresa e irrevocable según las cláusulas 5.1, y 8.1, con plena capacidad que:

- Era titular legítimo y exclusivo de todos los derechos de propiedad intelectual sobre "COCUY INTELLIGENCE SUITE";
- A la firma del contrato “No existen procesos judiciales, administrativos o arbitrales pendientes, iniciados o amenazados que puedan afectar los derechos sobre la tecnología objeto del presente contrato”;
- La plataforma contratada cumple integralmente con todas las normativas aplicables de protección de datos personales, incluyendo sin limitación el RGPD europeo y la legislación colombiana vigente;
- Todos los componentes de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" son de desarrollo propio o cuentan con las licencias correspondientes para uso comercial irrestricto.
- ANDESTECH otorgaría a NEVADO DIGITAL una licencia estrictamente exclusiva para comercializar "COCUY INTELLIGENCE SUITE" en todo el territorio europeo, incluyendo la Unión Europea, Reino Unido, Suiza y Noruega.
- ANDESTECH se comprometió expresamente a no otorgar licencias, autorizaciones o permisos de cualquier naturaleza sobre la tecnología objeto de EL CONTRATO a terceros para su explotación comercial en el territorio europeo durante la vigencia de EL CONTRATO.

**QUINTO:** De manera posterior a la celebración de EL CONTRATO, como parte del proceso de transferencia tecnológica, NEVADO DIGITAL S.A. realizó de buena fe, un due diligence técnico y legal entre abril y julio de 2024, durante el cual ANDESTECH proporcionó acceso a sus sistemas, contratos con clientes, auditorías de algoritmos, certificaciones de cumplimiento normativo y documentación sobre el entrenamiento de los modelos de IA. Durante este proceso se identificaron las siguientes situaciones:

- Proceso civil de responsabilidad civil por vulneración a derechos de propiedad intelectual sobre componentes de "COCUY INTELLIGENCE SUITE", radicado con el No. 2022-0015 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, interpuesto por "SUMMIT AI INNOVATIONS INC.", sociedad estadounidense, reclamando que ciertos algoritmos de deep learning utilizados en la plataforma infringían sus derechos. El proceso estaba en primera instancia con una medida cautelar que suspendía provisionalmente la celebración de nuevas licencias internacionales.
- Investigación abierta de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el tratamiento de datos biométricos y perfilamiento automatizado en "COCUY INTELLIGENCE SUITE", con posibles multas de hasta 2.000 SMMLV por presuntas violaciones al Régimen General de Protección de Datos Personales.
- 15 reclamos de clientes empresariales en Australia, Reino Unido y Canadá alegando discriminación algorítmica en procesos automatizados de selección de personal implementados con la plataforma, con demandas potenciales estimadas en USD\$25.000.000.
- Deficiencias en la documentación técnica de ciertos módulos de IA, particularmente en los algoritmos de procesamiento de lenguaje natural y reconocimiento facial, que podrían dificultar la transferencia efectiva del know-how.

**SEXTO:** En virtud de estos hallazgos, las partes acordaron la inclusión de cláusulas de ajuste de precio y mecanismos de indemnización. En virtud de las cuales, se acordó que cualquier contingencia que se materializara y superara COP\$1.200.000.000 daría derecho a NEVADO DIGITAL S.A. a solicitar un “ajuste proporcional del precio pendiente de pago”.

**SÉPTIMO:** En estricto cumplimiento de sus obligaciones contractuales, NEVADO DIGITAL S.A. realizó el pago del 40% del valor de EL CONTRATO a ANDESTECH, el día 20 de diciembre de 2024, conforme a lo establecido en la forma de pago del mismo.

**OCTAVO:** Durante las sesiones de transferencia de conocimiento desarrolladas en el mes de febrero de 2026, NEVADO DIGITAL S.A., detectó incumplimientos sustanciales por parte de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., consistentes en lo siguiente:

a) Pese a la obligación expresa asumida por ANDESTECH en la cláusula 5.1 de EL CONTRATO, conforme a la cual debía garantizar que todos los componentes de “COCUY INTELLIGENCE SUITE” eran de desarrollo propio o contaban con las licencias correspondientes para su uso comercial irrestricto, se comprobó que aproximadamente el treinta por ciento (30%) del código fuente incorporaba librerías de terceros con licencias incompatibles con el uso comercial previsto, configurándose con ello un incumplimiento grave y esencial de las declaraciones y garantías contractuales otorgadas.

b) Asimismo, se constató que varios módulos críticos de inteligencia artificial dependían de servicios externos de AWS y Google Cloud, los cuales no fueron revelados por ANDESTECH en la documentación técnica inicial, generando costos operativos adicionales y contingencias no previstas en las cláusulas contractuales, en contravención de los deberes

de lealtad, transparencia y buena fe que rigen la ejecución de los contratos mercantiles internacionales.

**NOVENO:** El 10 de abril de 2026, ocurrió un incidente crítico de ciberseguridad cuando hackers explotaron una vulnerabilidad “zero-day” en "COCUY INTELLIGENCE SUITE", comprometiendo datos personales de más de 500.000 usuarios finales, incluyendo información biométrica y perfiles conductuales generados por la IA. El ataque afectó la infraestructura que NEVADO DIGITAL S.A. había comenzado a implementar en Europa.

**DÉCIMO:** Como consecuencia del ciberataque, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) inició una investigación contra NEVADO DIGITAL S.A. por posibles violaciones al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), con multas del 4% de su facturación anual global. Asimismo, la AEPD ordenó la suspensión inmediata del tratamiento de datos personales mediante la plataforma hasta que se implementaran medidas técnicas y organizativas adecuadas de seguridad.

**DÉCIMO PRIMERO:** El 15 de abril de 2026, ANDESTECH informó a NEVADO DIGITAL S.A. que había recibido una notificación del Departamento de Comercio de Estados Unidos indicando que se habían establecido restricciones a ciertos componentes de IA de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" bajo las regulaciones EAR (Export Administration Regulations), lo cual podría limitar su comercialización en determinados países europeos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El 6 de mayo de 2026, se notificó sentencia del proceso No. 2022-0015 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, que declaró que ANDESTECH había infringido tres patentes de SUMMIT AI INNOVATIONS INC. relacionadas con algoritmos de aprendizaje por refuerzo utilizados en "COCUY INTELLIGENCE SUITE". La sentencia declaró responsabilidad civil, ordenó el cese inmediato de la comercialización de los módulos afectados y el pago de una indemnización de COP\$450.000.000.000.

**DÉCIMO TERCERO:** Adicionalmente, el 20 de mayo de 2026, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso a ANDESTECH una multa de COP\$1.800.000.000 por violaciones al Régimen de Protección de Datos Personales, específicamente por no implementar medidas adecuadas de seguridad para el tratamiento de datos biométricos y por no obtener consentimiento informado para el perfilamiento automatizado de usuarios.

**DÉCIMO CUARTO:** El día 10 de junio de 2026, NEVADO DIGITAL S.A. envió una comunicación formal mediante la cual se notificó a ANDESTECH, de conformidad con lo establecido en la cláusula 11.3 de EL CONTRATO lo siguiente:

- a. La plataforma transferida no cumplía con las especificaciones técnicas garantizadas en el Contrato;
- b. Las contingencias legales materializadas superaban ampliamente el umbral de COP\$1.200.000.000 acordado;
- c. La imposibilidad de comercializar módulos críticos por la sentencia judicial hacía inviable el modelo de negocio proyectado;
- d. Los costos adicionales por licencias de terceros y servicios cloud no revelados alteraban sustancialmente la ecuación económica de EL CONTRATO.

e. Solicitaba un ajuste del precio equivalente al 75% del saldo pendiente de pago.

**DÉCIMO QUINTO:** ANDESTECH respondió el 15 de junio de 2026 rechazando la solicitud de ajuste y argumentando que:

- a. Los riesgos de ciberseguridad eran inherentes a cualquier plataforma tecnológica y NEVADO DIGITAL S.A. los había asumido al contratar.
- b. Las restricciones de exportación estadounidenses eran un evento de fuerza mayor no imputable a ANDESTECH.
- c. El segundo pago era una obligación clara, expresa y exigible que debía cumplirse el 20 de junio de 2026

**DÉCIMO SEXTO:** Ante los múltiples incumplimientos contractuales de ANDESTECH y la negativa de llevar a cabo el ajuste de precio en los términos contractualmente establecidos, el 20 de junio de 2026, NEVADO DIGITAL S.A. se abstuvo de realizar el segundo pago, comunicando formalmente a ANDESTECH que suspendía los pagos hasta resolver las controversias sobre la calidad y legalidad de la tecnología transferida, y que además que, de no llegarse a un acuerdo en 30 días, iniciaría el proceso arbitral correspondiente.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** El 25 de junio de 2026, ANDESTECH notificó a NEVADO DIGITAL S.A. que se causaban intereses moratorios desde el 21 de junio sobre el pago incumplido, y que EL CONTRATO constituía título ejecutivo para iniciar proceso arbitral ejecutivo.

**DÉCIMO OCTAVO:** El 15 de julio de 2026, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) abrió una investigación sobre "COCUY INTELLIGENCE SUITE" por posibles violaciones al AI Act europeo, particularmente en relación con sistemas de IA de alto riesgo utilizados en procesos de contratación y evaluación de personas.

**DÉCIMO NOVENO:** El 1 de agosto de 2026 se llevó a cabo audiencia de conciliación entre las partes declarado fracasado.

**VIGÉSIMO:** El 15 de agosto de 2026, se reveló que algunos de los datasets utilizados para entrenar los modelos de IA de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" habían sido obtenidos mediante web scraping sin autorización, violando los términos de servicio de múltiples plataformas y potencialmente infringiendo derechos de autor sobre las bases de datos.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** El 1 de septiembre de 2026, NEVADO DIGITAL S.A. descubrió que ANDESTECH había otorgado una licencia no exclusiva de ciertos componentes de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" a un competidor directo en Francia, incumpliendo la obligación contenida en la cláusula 8.1 del CONTRATO, violando así la exclusividad territorial pactada.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** El 10 de septiembre de 2026, un grupo de exempleados de ANDESTECH presentaron una demanda civil alegando que habían desarrollado componentes críticos de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" sin adecuada cesión de derechos de propiedad intelectual, reclamando compensación económica y reconocimiento de coautoría sobre los algoritmos desarrollados durante su relación laboral, dejando en

evidencia el incumplimiento realizado por el demandado de las declaraciones y garantías de EL CONTRATO.

## **VI. PRETENSIONES**

### **6.1.Pretensiones Principales**

**PRIMERA:** Que se declare la existencia del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS “COCUY INTELLIGENCE SUITE”, suscrito el 15 de marzo de 2024 entre ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S y NEVADO DIGITAL S.A.

**SEGUNDA:** Que se declare que la sociedad ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. incurrió en incumplimiento de forma grave y esencial de las obligaciones asumidas en el Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS “COCUY INTELLIGENCE SUITE”, suscrito el 15 de marzo de 2024 al incumplirse de manera sistemática y flagrante todas y cada una de las declaraciones y garantías otorgadas por ANDESTECH a NEVADO DIGITAL S.A. en la Cláusula 5.1. del contrato en mención.

**TERCERA:** Que, como consecuencia de dicho incumplimiento esencial, se resuelva el contrato de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1546, 1609 y 1610 del Código Civil, dejando sin efecto las obligaciones de EL CONTRATO, excepto las necesarias para regresar las cosas al estado anterior a la suscripción del mismo.

**CUARTA:** Que, como consecuencia de la resolución de EL CONTRATO, se condene a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. a pagar a favor de NEVADO DIGITAL S.A., a título de indemnización de perjuicios, las siguientes sumas de dinero:

#### **Por concepto de Daño Emergente:**

1. La suma de SETECIENTOS SESENTA MIL MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP 760.000.000.000), correspondiente a la restitución del primer pago realizado por nuestra representada.
2. El valor del 4% de la facturación anual global de NEVADO DIGITAL S.A., generada por el incumplimiento del RGPD en “COCUY INTELLIGENCE SUITE”, como multa impuesta por la Agencia Española de Protección de datos (AEPD).
3. Las sumas que se acrediten en el proceso correspondientes a los gastos y costos de implementación, *due diligence*, marketing, sanciones y demás inversiones realizadas por NEVADO DIGITAL S.A. con ocasión del Contrato.

#### **Por concepto de Lucro Cesante:**

4. La suma que se determine en el proceso, correspondiente a las utilidades y ganancias que NEVADO DIGITAL S.A. dejó de percibir como resultado de la imposibilidad de explotar comercialmente la tecnología “COCUY INTELLIGENCE SUITE” en el mercado europeo, debido a los incumplimientos de la demandada.

#### **Por concepto de Perjuicios Extrapatrimoniales:**

5. La suma que resulte probada en el proceso como resarcimiento del daño causado al buen nombre comercial (*goodwill*) y la reputación de NEVADO DIGITAL S.A., a raíz del incidente de ciberseguridad y las fallas de la tecnología licenciada.

**QUINTA:** Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

### **6.2.Pretensión Subsidiaria**

En el evento de que no prosperen las pretensiones principales solicitamos respetuosamente al Tribunal:

**ÚNICA:** Que subsidiariamente, para el evento en el que el Tribunal estime que EL CONTRATO continúe vigente, se declare que las contingencias legales, regulatorias y de propiedad intelectual materializadas superaron el umbral de COP\$1.200.000.000.000 en virtud de establecido en la Cláusula 6.3 de EL CONTRATO y, en consecuencia, se ordene el ajuste del precio pendiente de pago en un noventa por ciento (90%), conforme a lo pactado.

### **6.3.Pretensión Alternativa**

En el evento de que no prosperen las pretensiones principales y subsidiaria solicitamos respetuosamente al Tribunal:

**ÚNICA:** De manera alternativa, se declare la nulidad absoluta del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, suscrito el 15 de marzo de 2024, por tener un objeto ilícito, y como consecuencia, se ordene a SETECIENTOS SESENTA MIL MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP 760.000.000.000), debidamente indexada y con sus respectivos intereses, y se dispongan las demás restituciones mutuas a que haya lugar.

## **VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **7.1.Resolución del contrato por incumplimiento grave, esencial y determinante de ANDESTECH.**

En consideración a la suscripción de EL CONTRATO, y a las obligaciones adquiridas por las partes con plena capacidad, la sociedad ANDESTECH incumplió de manera grave y esencial sus obligaciones en la ejecución del contrato Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS. En consecuencia, de lo anterior, la solicitud de resolución de EL CONTRATO se fundamenta esencialmente en la violación sistemática y flagrante por parte de ANDESTECH de las declaraciones y garantías otorgadas en la Cláusula 5.1. del contrato en mención. Cabe destacar que estas manifestaciones realizadas por ANDESTECH no son meras enunciaciones. Por el contrario, en contratos innominados de alta complejidad constituyen la base fáctica y jurídica sobre la cual, en el presente caso nuestra representada construyó su consentimiento.

Es así como la falsedad de dichas declaraciones y garantías constituye un incumplimiento esencial, la cual socava las bases sobre las cuales se negoció y firmó el contrato bajo análisis. Aunado a la violación directa al principio de buena fe contractual (Art. 871 C.Co.).

Conforme al derecho anglosajón, las declaraciones y garantías tienen como principal finalidad: “(i) establecer un punto de referencia para la responsabilidad del vendedor

*después del cierre, en caso que alguna de las declaraciones y garantías otorgadas en el contrato sean falsas o inexactas*". (Brown, J. Giles, 2014)

Este concepto ha sido trasladado a Colombia, afirmando algunos autores que *"la finalidad perseguida con la inclusión de este tipo de cláusulas es sujetar las bases de la negociación contractual a la veracidad y exactitud de tales afirmaciones, de manera que, si éstas no resultan ajustadas a la realidad, se genera la indemnización correspondiente"* (Avendaño Sánchez, 2016). En este sentido ha manifestado que las declaraciones y garantías buscan:

*"dar seguridad al negocio, en el entendido de que las partes podrán acceder a la indemnización pactada en caso que las manifestaciones hechas por la contraparte hayan sido incompletas o hayan faltado a la veracidad. (...) a las partes que no existen otras contingencias o pasivos ocultos a la empresa cuyas acciones se están enajenando, y que en caso de haberlas, el contratante afectado podrá recurrir a la indemnización."*(Ordóñez Arias, 2013, p. 6)

Posición que ha sido corroborada por la Justicia arbitral del caso Balclin, Cadena e Invercolsa (2012):

*"Bajo esta línea de pensamiento, cuando el contenido de las declaraciones extendidas resulta inexacto, incompleto o no veraz, el deudor incurre en incumplimiento. En otras palabras, al extenderlas y suscribirlas el deudor responde por el contenido y la veracidad de las mismas, de modo que bajo este régimen, se salvaguardan los derechos e intereses del comprador quien al no tener el control de la empresa, ni de su información financiera y contable, está <sup>3/4</sup>en principio<sup>3/4</sup> a expensas de la que le suministre el vendedor."*

Conforme lo expuesto, se procederá a exponer cada una de las violaciones de las declaraciones y garantías que constituyen un incumplimiento de EL CONTRATO celebrado por el demandante y ANDESTECH, conforme a los supuestos facticos relacionados en la presente demanda de la siguiente manera:

#### **7.1.1. Incumplimiento de la declaración y garantía de titularidad de la propiedad intelectual.**

En la Clausula 5.1. ANDESTECH declaró y garantizó ser el *"titular legítimo y exclusivo"* de todos los derechos de propiedad intelectual sobre la plataforma *"COCUY INTELLIGENCE SUITE"*. Esta es, sin lugar a duda, la garantía más importante en un contrato de licencia, pues su objeto es precisamente que el *"licenciante, autoriza a otra, denominada licenciataria, el uso de un software, sin ceder su titularidad, por el tiempo y bajo las condiciones que libremente se acuerden"* (Tribunal Arbitral Home Group S.A.S. contra E- Take Off S.A.S, 2020).

Frente a esto, jurisprudencia arbitral ha contribuido a definir los aspectos esenciales del Contrato de Licencia de Software. Justamente en el Laudo del caso *"Laboratorios California S.A. vs System Software Associates Inc. Y S.S.A. Colombia S.A."* (2001) se indicó que:

*"(...) Es un contrato [el de licencia] mediante el cual el titular de los derechos de explotación patrimonial de un programa de ordenador autoriza a otro a utilizar este programa a cambio de una retribución, conservando el licenciante la propiedad del mismo (...) Para que exista un contrato de licencia de uso de software se requiere fundamentalmente:*

- *Un acuerdo de voluntades generador de obligaciones.*

- *Una autorización de uso del software, otorgada por el titular de sus derechos.*
- *El pago de la retribución por dicha autorización, cancelado por la parte contratante a la cual se ha autorizado a usar el software.*

*Llenos estos requisitos se deberá entender que el contrato de licencia de uso de software ha nacido a la vida jurídica"*

En igual sentido el laudo de “C.I. AGRICOLAS UNIDAS S.A. vs SISTEMAS ABIERTOS G Y G LTDA” (2010) se explicó que:

*“(…) La finalidad principal de los contratos de licencia y en especial de los contratos de licencia sobre software consiste en que una persona que no es titular de los derechos patrimoniales predicables sobre el programa de ordenador; con autorización de quien sí lo es, puede desplegar uno o varios de estos derechos. Las obligaciones que se desprenden para el Licenciante son: 1) Ser el titular del derecho patrimonial predicable sobre el software a licenciarse, 2) Otorgar la licencia dentro de los límites legales, 3) Otorgar la licencia dentro de los límites contractuales que enmarcan el derecho licenciado (...)”*

Por lo tanto, y para el caso en concreto solo el titular de los derechos patrimoniales de autor de la plataforma “*COCUY INTELLIGENCE SUITE*”, en concordancia de los artículos 13 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 13 de la Ley 23 de 1982, puede realizar, autorizar o prohibir la reproducción, comunicación pública, distribución, importación o producción de la obra. Toda vez que “*El contrato de licencia de uso de software regula, en términos generales, la autorización para la utilización de derechos de explotación de un programa de ordenador - obra protegida por derechos de autor-, que realiza el titular de la misma en favor de terceros a cambio de un precio determinado*” (Denae, 2018).

Estando claro lo anterior, encontramos que ANDESTECH no cumplió su obligación de garantizar ser el titular legítimo y exclusivo de todos los derechos de propiedad intelectual sobre la plataforma “*COCUY INTELLIGENCE SUITE*”, y por el contrario resultó ser falsa, como se logra evidenciar según lo dispuesto en la sentencia del proceso No. 2022-0015 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, que declaró que ANDESTECH había infringido tres patentes de SUMMIT AI INNOVATIONS INC. relacionadas con algoritmos de aprendizaje por refuerzo utilizados en “*COCUY INTELLIGENCE SUITE*”. La sentencia declaró responsabilidad civil, ordenó el cese inmediato de la comercialización de los módulos afectados y el pago de una indemnización de COP\$450.000.000.000.

La providencia referenciada anteriormente demostró que los desarrollos no eran 100% propios de ANDESTECH, sino que incluían componentes de terceros con licencias restrictivas. Lo cual deja probado el incumplimiento frente a la primera declaración y garantía realizada en EL CONTRATO por parte del aquí demandado.

En efecto, dada la naturaleza de EL CONTRATO, la propiedad del software en cabeza del licenciante para permitir el uso en las condiciones pactadas constituye la obligación principal del Licenciante y la razón misma del Contrato de Licencia. Es así como se trata de la prestación contractual de mayor importancia y de la cual derivan las demás prestaciones a cargo de las Partes. Como ejemplo doctrina (Contreras Jaramillo, 2016) autorizada ha manifestado al respecto:

*“Ahora, para el caso de las licencias de software, y habiendo dicho que mediante el contrato de licencia no hay una transferencia de derechos de propiedad intelectual y que el titular de estos derechos mantiene tal condición, se puede añadir que el acto de autorizar el uso y/o el goce del software se realiza mediante la entrega de un soporte material que contiene una copia del bien inmaterial; sin esa entrega resultaría imposible que el licenciatarario pudiese realizar los actos autorizados por medio de la licencia, por lo menos en la mayoría de las modalidades de licenciamiento ( ... )” (p. 111-132.).*

Por lo tanto, en el caso concreto, el incumplimiento de esta garantía privó a NEVADO DIGITAL de la principal prestación de EL CONTRATO, el derecho y su expectativa a esperar el ejercicio pacífico del derecho licenciado. Siendo en últimas una obligación esencial del contrato a cargo del licenciante, al garantizar la originalidad de la obra y el ejercicio pacífico del derecho licenciado. En consecuencia, al licenciar una tecnología que no le pertenecía plenamente, ANDESTECH no era el propietario del derecho patrimonial de auto del software, por lo cual incumplió de forma grave el objeto del contrato, frustrando por completo el propósito del negocio.

#### **7.1.2. Incumplimiento de la declaración y garantía sobre inexistencia de procesos judiciales.**

ANDESTECH declaró en el literal b) de la Cláusula 5.1 de EL CONTRATO que no existían procesos judiciales pendientes, iniciados que pudieran afectar la tecnología. La garantía que tenía como fin asegurar al licenciatarario que está adquiriendo un activo libre de contingencias legales previsibles.

Frente a esto, se logró probar, de acuerdo con los resultados del due diligence realizados ente abril y julio de 2024, la existencia de:

- i. Un proceso civil de responsabilidad civil por vulneración a derechos de propiedad intelectual sobre componentes de "COCUY INTELLIGENCE SUITE", radicado con el No. 2022-0015 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá. El cual inicio en el año 2022, con anterioridad a la firma del contrato. Maxime cuando dicho proceso contaba con una medida cautelar que suspendía provisionalmente la celebración de nuevas licencias internacionales.
- ii. Una investigación abierta de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el tratamiento de datos biométricos y perfilamiento automatizado en "COCUY INTELLIGENCE SUITE", con posibles multas de hasta 2.000 SMMLV por presuntas violaciones al Régimen General de Protección de Datos Personales.
- iii. 15 reclamos de clientes empresariales en Australia, Reino Unido y Canadá alegando discriminación algorítmica en procesos automatizados de selección de personal implementados con la plataforma, con demandas potenciales estimadas en USD\$25.000.000.

Cabe destacar que los anteriores procesos tenían la potencialidad de materializarse en riesgos que afectarían los derechos sobre la tecnología licenciada. Como lo fue la sentencia definitiva en el proceso civil. Es por esto que la falsedad constituye una violación grave del deber de lealtad y transparencia, lo cual indujo a NEVADO DIGITAL a error sobre un aspecto determinante del riesgo del negocio, debido a que no estaba negociando un activo libre de litigios. Su incumplimiento es, por tanto, de máxima gravedad.

### **7.1.3. Incumplimiento de la declaración y garantía de cumplimiento normativo sobre protección de datos.**

Respecto a este punto, ANDESTECH en el literal c) de la Cláusula 5.1 de EL CONTRATO, garantizó que la plataforma cumplía con toda la normatividad aplicable de protección de datos, incluyendo sin limitación el RGPD europeo y la legislación colombiana vigente.

Para NEVADO DIGITAL, cuyo mercado objetivo era Europa, esta garantía era esencial debido al estricto régimen del RGPD. Ahora bien, encontramos que esta declaración resultó ser falsa, y en consecuencia el demandado no dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales al encontrarse comprobado que:

- i. Existía una investigación de la SIC en Colombia la cual terminó en una multa el 20 de mayo de 2026 por violaciones al Régimen de Protección de Datos Personales, específicamente por no implementar medidas adecuadas de seguridad para el tratamiento de datos biométricos y por no obtener consentimiento informado para el perfilamiento automatizado de usuarios.
- ii. Se realizó una investigación por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) en contra de nuestro poderdante, NEVADO DIGITAL S.A., por posibles violaciones al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), con multas del 4% de su facturación anual global. Asimismo, la AEPD ordenó la suspensión inmediata del tratamiento de datos personales mediante la plataforma hasta que se implementaran medidas técnicas y organizativas adecuadas de seguridad.

En esa misma línea, durante la ejecución del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, se evidenció incumplimientos a las normas de protección de datos, siendo estos:

- i. La revelación del 15 de agosto de agosto de 2026, en la cual se comprobó que para entrenar los modelos de la IA licenciada se utilizaron datasets obtenidos mediante web scraping sin autorización, violando los términos de servicio de las plataformas e incumpliendo potencialmente normas de derechos de autor sobre bases de datos.

Frente a esto podemos concluir que:

*“La técnica del screen scraping, también llamada web scraping, que podemos traducir al español como «raspado de pantalla», consiste en el uso de un programa informático que permite introducirse en tiempo real en la página web de un tercero, extraer los datos solicitados por el cliente del segundo sitio web y mostrárselos a este último como datos o contenidos propios, dentro del segundo sitio web.” (Minero, 2014, p. 775)*

Ahora bien, la viabilidad legal del uso de tecnologías de web scraping en una determinada página depende, en gran medida, de los términos de servicio del sitio web, toda vez que:

*“Las implicaciones de esta técnica dependen en gran medida de las disposiciones contractuales que regulen el acceso a la información de las páginas web y los términos de servicio. En el caso de páginas a las que se puede acceder sin registrarse (browse-wrap), dada la ausencia de vinculación contractual entre las partes, el web scraping es válido y no contraría el ordenamiento jurídico. En contraste, en contratos click-wrap se debe analizar caso a caso el contenido de los términos de servicio para determinar si se permite el web scraping o no.” (...)*

*“Este método de recolección de datos puede implicar el riesgo de incurrir en una vulneración a derechos de autor cuando la extracción se presenta respecto de obras protegidas. Por lo tanto, es crucial el análisis del sistema de protección aplicable a la información en cada caso. En efecto, cuando los datos pertenecen al dominio público (p. ej., open data, información en cabeza del Estado, están dispuestos en Internet mediante licencias que permiten su libre utilización, etc.) o simplemente no reúnen los requisitos para ser protegidos como obra, pueden ser recolectados por medio de web scraping de manera legal.” (Pacheco Chaparro, 2024, p. 20)*

De lo anterior, se puede colegir que la tecnología contenida en la solución "COCUY INTELLIGENCE SUITE" no cumplía la normatividad de protección de datos en Colombia y Europa, al contrariar los términos y condiciones de los sitios web de los cuales obtuvo sin el consentimiento de los titulares y los responsables, los datos mediante los cuales se entrenaba a la herramienta IA. Lo cual generó un incumplimiento a las declaraciones y garantías del contrato analizado.

Por lo tanto, la falta de cumplimiento de las normas de protección de datos personales conllevó a que el producto licenciado fuera comercialmente inviable y legalmente riesgoso en el mercado de destino (europeo). Lo cual privó a NEVADO DIGITAL de la posibilidad de explotar la licencia, fin último del contrato. Inutilizando el producto, debido a que no utilizarse legalmente debido a su génesis contraria a las normas de protección de datos, configurando un incumplimiento que afecta la función económica del acuerdo.

#### **7.1.4. Incumplimiento de la declaración y garantía de desarrollo propio o uso comercial irrestricto.**

Frente a esta declaración contenida en el literal d) de la cláusula 5.1 de EL CONTRATO, se evidenció que, en febrero de 2026, los ingenieros de NEVADO DIGITAL, tal como consta en el acta del hallazgo, detectaron que aproximadamente el 30% del código fuente contenía librerías de terceros con licencias incompatibles con el uso comercial previsto. Además, descubrieron que varios módulos críticos de IA dependían de servicios externos de AWS y Google Cloud que no habían sido mencionados en la documentación inicial, generando costos operativos adicionales no contemplados.

Este hallazgo permitió evidenciar la falsedad en la declaración del literal d), y en consecuencia el incumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por el aquí demandado, toda vez que se comprobó que el desarrollo no era 100% desarrollo propio y que además las licencias de terceros no eran compatibles con el “*uso comercial irrestricto*” afirmado por ANDESTECH. Quedando así evidenciado el incumplimiento grave y esencial de dicha declaración. Toda vez que resulta incompatible el uso de estas licencias no propias para el fin comercial pactado en el contrato bajo discusión.

En síntesis, la falsedad sistemática de las declaraciones y garantías no fue un conjunto de imprecisiones menores, sino una representación fraudulenta de la realidad del activo licenciado. Cada garantía violada afectó un aspecto esencial del contrato la legalidad de su uso, la ausencia de riesgos y su viabilidad comercial, privando a NEVADO DIGITAL de todo aquello que tenía derecho a esperar y haciendo de la resolución del contrato el único remedio justo y procedente.

### **7.1.5. Incumplimiento de la obligación de exclusividad territorial.**

Aunado a lo anterior, encontramos el incumplimiento y violación a la obligación de no hacer contenida en la Cláusula 8.1, que otorgaba a NEVADO DIGITAL una licencia exclusiva para el territorio europeo.

Con relación a lo anterior, en fecha 1 de septiembre de 2026, NEVADO DIGITAL S.A. descubrió que ANDESTECH había otorgado una licencia no exclusiva de ciertos componentes de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" a un competidor directo en Francia, violando la exclusividad territorial pactada en el Contrato. En consecuencia, la obligación de exclusividad territorial no fue cumplida por parte de ANDESTECH.

Por lo anterior, el actuar de ANDESTECH incumplió de forma esencial y grave el objeto de exclusividad del contrato de licencia, al perjudicar el valor económico fundamental del Contrato. Toda vez que la exclusividad era la prestación esencial, que dotaba de valor al activo licenciado. Por lo tanto, al destruir esta exclusividad, ANDESTECH frustró las expectativas comerciales de nuestra poderdante.

### **7.2. Del Incumplimiento grave, esencial y determinante, como requisito de la resolución del contrato.**

Queda demostrado con los anteriores hechos que por parte de ANDESTECH, se incumplieron las declaraciones, garantías y obligaciones adquiridas mediante la suscripción de EL CONTRATO, generando como consecuencia jurídica poder solicitar la resolución del vínculo contractual por parte de NEVADO DIGITAL, con la consecuente condena en perjuicios, como remedio contractual. A continuación, se exponen los fundamentos jurídicos que demuestran la procedencia de la pretensión principal de la presente demanda.

La jurisprudencia y los laudos arbitrales han argumentado reiteradamente que no cualquier incumplimiento permite solicitar la terminación del vínculo contractual mediante la aplicación de esta figura. Por lo tanto, para que proceda la resolución, el incumplimiento debe calificarse como grave, esencial y determinante.

Es así como la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha definido el estándar de gravedad, señalando que el incumplimiento debe tener la virtualidad de afectar la totalidad del negocio, frustrando el interés del acreedor. En sus propias palabras:

*“(…) Tal como se ha propuesto en antecedentes de esta Sala, el incumplimiento ha de revestir entidad y trascendencia. La infracción debe ser significativa al programa negocial, de tal forma que sea lo suficientemente grave o, sea de carácter esencial, que rompa la simetría contractual, puesto que la prestación de un contratante, pende del cumplimiento del otro; esto es, a manera de ejemplo: 1) Cuando afecta y hace imposible sustancialmente la satisfacción de los intereses o finalidades del contratante cumplido; 2) Cuando las partes previeron en el programa contractual en forma expresa, concreta y específica obligaciones esenciales y determinantes para la ejecución del contrato y estas son infringidas; 3) Cuando por causa del incumplimiento no existen razones, indicios, inferencias que permitan al acreedor confiar que el deudor incumplido no podrá hacia el futuro subsanar o cumplir las obligaciones desatendidas, y por tanto, el deudor no tendrá interés en conservar el negocio; 4) Cuando se transforma en irreversible la economía negocial del contratante incumplido;*

5) Cuando se evidencia mala fe o fraude en el comportamiento contractual del incumplido; entre otras muchas circunstancias." (Corte Suprema de Justicia, 2019, SC5569)

Es así como las obligaciones esenciales, también denominadas obligaciones principales, son que permiten que las partes cumplan el objetivo económico del contrato. Por lo tanto, el incumplimiento estas, sin que medien razones que lo justifiquen, puede dar paso a la resolución del contrato.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 25 de la Convención de Viena (1980), la cual expresa que:

*El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.*

Así las cosas, la jurisprudencia de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías<sup>20</sup>, ratifica que el incumplimiento de un deber colateral puede generar un incumplimiento esencial, tal afirmación se soporta con un ejemplo, consistente en el incumplimiento de la obligación de exclusividad.<sup>1</sup> Lo anterior, también se traslada en el artículo 7.3.1. de los Principios Unidroit el cual establece el derecho para resolver el contrato y define la esencialidad en el cumplimiento de este (CNUDMI, 2014).

En el contexto específico de los contratos de software, este criterio ha sido adaptado por la justicia arbitral. En laudo HOME GROUP S.A.S Contra E- TAKE OFF S.A.S (2020), se estableció que el incumplimiento se torna grave cuando los defectos del programa son de tal magnitud que lo hacen inadecuado para su fin, concluyendo que:

*“En efecto, dada la naturaleza del Contrato – ya explicado en un capítulo anterior- la entrega del “software” al Licenciatarario para que lo use en las condiciones pactadas, constituye la obligación principal del Licenciante y la razón misma del Contrato de Licencia. Se trata de la prestación contractual de mayor importancia y de la cual derivan las demás prestaciones a cargo de las Partes. (...) Así, la entrega de un software deficitario, inservible o que no responda a las capacidades esperadas, constituye un incumplimiento grave y trascendente, según las particularidades de cada caso, en la medida que afectaría la esencia y el objeto del contrato.” (Tribunal de Arbitramento HOME GROUP S.A.S Contra E- TAKE OFF S.A.S, 2020)*

### **7.3. De la condición resolutoria tácita en contratos bilaterales.**

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el artículo 1546 del Código Civil la figura de la condición resolutoria tácita, en los negocios jurídicos bilaterales. Dicha norma, fue incluida en el artículo 870 del Código de Comercio, siendo así plenamente aplicable a los contratos mercantiles, como lo es el contrato del caso que nos ocupa. Por lo cual, la resolución tácita protege el sinalagma del contrato, impidiendo que una de las partes quede

---

<sup>1</sup> De un fabricante el cual debía reservar mercaderías para una marca comercial determinada y de forma exclusiva para el comprador, sin embargo, el fabricante exhibió las mercaderías en una feria para la venta, pasando por alto la advertencia del comprador, se consideró la configuración de un incumplimiento esencial por parte del fabricante.

vinculada a sus propias prestaciones mientras la otra desatiende las suyas. La cual fue definida por Gerard Cornú (1995) como:

*“La acción de extinguir, o el resultado de esta acción; más especialmente, extinción, en principio retroactiva de un contrato sinalagmático que, fundado en la interdependencia de las obligaciones que resultan de este tipo de contratos, consiste en liberar a una parte de su obligación, cuando la obligación de la otra no ha sido cumplida.”*

Esta acción, concebida por los autores Díez Picazo (2008) y Clemente Meoro (1998), debe ser considerada como un medio de tutela frente al incumplimiento del contrato, ya sea frente a la inejecución total, por prestación defectuosa o tardía. Así, ante inejecución total, por prestación defectuosa o por prestación tardía. Es así como frente a los riesgos de incumplimiento, la condición resolutoria tácita, le otorgan facultades al contratante cumplido para terminar el vínculo contractual los cuales *“no le ha permitido obtener el resultado esperado y de este modo encontrar nuevas y mejores opciones que le permitan satisfacer su interés”*. (Polo Martínez, 2019, p. 11)

Con relación a lo anterior, según el *Pacta Sunt Servanda*, contenido en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano que establece:

*“LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

Por lo anterior, frente al *Pacta Sunt Servanda*, los contratos celebrados están llamados a cumplirse y, consecuentemente, cualquier infracción de estos constituye un acto ilegítimo susceptible de ser reprochado y enjuiciado por el Estado (Tribunal de Arbitramento HOME GROUP S.A.S Contra E- TAKE OFF S.A.S, 2020).

No obstante, cuando una de las partes contractuales incumple sus obligaciones y se aparta de lo convenido, el negocio jurídico pierde su razón de ser, permitiéndosele al acreedor insatisfecho que pueda, de un lado, faltar lícitamente a lo que le compete (excepción de contrato no cumplido), y del otro, solicitar la extinción del negocio jurídico, con la correspondiente indemnización de perjuicios (acción resolutoria). Tal como lo ha soportado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3366-2019 de 23 de agosto de 2019:

*“(…) pues la rebeldía a acatar los deberes contractuales contradice la esencia misma del contrato, como fuente que es de las propias obligaciones insatisfechas, en tanto que deja a su acreedor, de un lado, vinculado al pacto, que pese al incumplimiento sigue vigente, y, de otro, impedido de obtener la contraprestación prevista a cambio de la suya,”*

Es así como la acción resolutoria en los contratos surge como uno de los remedios frente a los incumplimientos acaecidos dentro de dicha relación, con el fin de permitir una *“recomposición del equilibrio perdido”* (Corte Suprema de Justicia, 2019, STC14554-2019). Producido el incumplimiento de un contrato bilateral, el acreedor dispone de una facultad resolutoria, la que pese a la ubicación de régimen debe considerársela un remedio del acreedor afectado por el incumplimiento (Fueyo, 2004).

En contratos atípicos como el de licenciamiento de software, este principio es fundamental, al ser considerados como contratos bilaterales por las obligaciones recíprocas entre el licenciante y el licenciatario (Rodríguez, 2012). La doctrina ha precisado que las obligaciones

del licenciante van más allá de una simple entrega, abarcando un conjunto de deberes para asegurar el propósito del negocio. Tal como lo define Rodríguez (2012) la doctrina:

*“En el contexto del derecho de autor, los contratos de licencia son aquellos cuyo objeto es autorizar uno o varios usos o actos de explotación de una obra protegida. A quien otorga dicha autorización se le denomina “licenciante”, y quien se beneficia de la misma se conoce como “licenciatarario”. Una característica esencial de estos contratos consiste en que el titular del derecho de autor (generalmente el licenciante) no transfiere o cede la titularidad de tales derechos, sino que los mantiene en su poder, y se limita a autorizar, de manera exclusiva o no, los distintos usos o actos de explotación de que la obra puede ser objeto. Así mismo, la amplitud de sus derechos exclusivos de autor le brinda al licenciante la posibilidad jurídica de definir con detalle el alcance y las restricciones de las autorizaciones que otorga.” (p. 103).*

La falta de cumplimiento de las obligaciones que aseguran el fin práctico del contrato para el licenciatarario, activa, por tanto, la facultad resolutoria en cabeza de NEVADO DIGITAL, quien, habiendo cumplido con sus prestaciones, se encuentra plenamente legitimado para ejercer este derecho.

### **7.3.1. Ineficacia de la excepción de contrato no cumplido a favor de ANDESTECH y Legitimidad de la Suspensión del Pago por parte de NEVADO DIGITAL.**

Anticipando una eventual defensa de la parte demandada, es imperativo analizar la conducta de nuestra representada, respecto la suspensión del segundo pago pactado para el 20 de junio de 2026. Debido a que ANDESTECH podría alegar que, en virtud de dicho impago, NEVADO DIGITAL también incurrió en incumplimiento, perdiendo así la legitimidad para solicitar la resolución.

Este argumento está llamado al fracaso, toda vez que la suspensión del pago por parte de NEVADO DIGITAL no puede ser catalogada como incumplimiento. Debido a que esta acción de no pago deviene del ejercicio legítimo de la excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*), en aplicación del artículo 1609 del Código Civil. Dicha norma, que materializa la equidad y la reciprocidad de las obligaciones bilaterales, establece que *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"*.

Lo anterior, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha desarrollado esta regla bajo el aforismo *"la mora purga la mora"*, estableciendo que para que un contratante pueda exigir el cumplimiento o la resolución (Art. 1546 C.C.), debe haber cumplido con sus propias obligaciones. Sin embargo, la misma Corte ha sido clara en que el orden cronológico de los incumplimientos es determinante. Tal como se expresa en la Sentencia SC3375-2021 (M.P. Hilda González Neira), al analizar un caso de incumplimientos recíprocos, reitera la doctrina pacífica de la Corporación sobre esta materia, manifestando que:

*“al tenor del referido canon 1609, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque esta carecería de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada. (...) Así las cosas, el contratante que primero vulneró*

*sustancialmente la alianza queda desprovisto de la excepción aludida en el evento de ser emplazado en juicio de responsabilidad por su desacato, mientras que su contendor sí conserva su derecho de acción a pesar de que también dejó de acatar una prestación, justificado en su inexigibilidad por la previa omisión de aquel.” (p. 40).*

Lo cual ha sido reiterado por esta misma corporación manifestado que (CSJ SC de 29 nov. 1978, en igual sentido SC de 4 sep. 2000 rad. n° 5420, SC4420 de 2014, rad. n° 2006-00138, SC6906 de 2014, rad. n° 2001-00307-01, entre otras):

*“El deudor demandando no está en mora si, por una parte, no ha sido reconvenido judicialmente por el acreedor -salvo que la obligación sea a término o de ejecución exclusivamente dentro de cierto tiempo hábil-, o si, por otra parte, él ha dejado de cumplir con apoyo en que el acreedor demandante tampoco cumplió ni se allanó a hacerlo en la forma y tiempo debidos. El aspecto unilateral de la mora, en lo que atañe a la resolución del contrato, no ofrece dificultades. Las ofrece el bilateral que plantea el artículo 1609, cuya correcta inteligencia es preciso fijar. Según esta disposición, “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora, dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”. Varias hipótesis pueden presentarse: (...) SEGUNDA. - El demandante no cumplió, ni se allanó a cumplir, PORQUE el demandado, que debía cumplir antes que él, no cumplió su obligación en el momento y la forma debidos, ni se allanó a hacerlo. En tal caso tampoco cabe proponer la excepción, pues de lo contrario fracasaría la acción resolutoria propuesta por quien, debido al incumplimiento previo de la otra parte, aspira legítimamente a quedar desobligado y a obtener indemnización de perjuicios.”*

Atemperando la jurisprudencia en cita al caso en comento, en la línea de tiempo:

- ANDESTECH incurrió en incumplimiento desde el momento mismo de la entrega y transferencia del conocimiento (febrero de 2026), al entregar una tecnología con vicios jurídicos y de seguridad ocultos.
- ANDESTECH violó sus garantías contractuales, falsedades que existían desde la firma (marzo de 2024) y que se materializaron con la sentencia (6 de mayo de 2026) y la multa de la SIC (20 de mayo de 2026).
- La obligación de pago de NEVADO DIGITAL solo se hacía exigible posteriormente, el 20 de junio de 2026.

Por lo tanto, para el momento cuando la obligación del segundo pago a cargo de NEVADO DIGITAL se hizo exigible, ANDESTECH ya se encontraba en una situación de incumplimiento. Dicho incumplimiento previo de ANDESTECH fue de carácter esencial, de tal magnitud que destruyó la causa y exigibilidad de la obligación de NEVADO DIGITAL. Es así como nuestra representada no se encontraba en la obligación de pagar la segunda cuota por una tecnología que ya se había revelado como inviable (por la infracción de patentes, sanción de la SIC) y funcionalmente defectuosa.

Por lo tanto, la suspensión del pago no constituyó a NEVADO DIGITAL en mora. Ya que se presentó como una consecuencia directa y legítima del incumplimiento previo de ANDESTECH. En este escenario, nuestra representada conserva intacta su calidad de "contratante cumplido" para los efectos del artículo 1546 del Código Civil, estando

plenamente legitimada para solicitar la resolución del contrato por el incumplimiento de la demandada.

#### **7.4. La Debida Diligencia no exonera la responsabilidad por incumplimiento de las garantías por parte de ANDESTECH.**

Es menester desvirtuar el argumento que podría esgrimir la parte demandada respecto el proceso de debida diligencia (*due diligence*) realizado por NEVADO DIGITAL, en el cual se identificaron algunos riesgos (como la existencia del proceso judicial No. 2022-0015), frente a un posible saneamiento de las falsedades en las declaraciones, conllevando a una atenuación de la responsabilidad de ANDESTECH. Lo cual puede ser visto como una suerte de renuncia tácita a reclamar por los hechos descubiertos. Dicha tesis, si bien puede parecer convincente, carece sustento, toda vez que ha sido consistentemente rechazada por la jurisprudencia arbitral en Colombia, que ha sabido diferenciar con claridad la naturaleza y la función de estos dos mecanismos contractuales.

Frente a lo anterior, cabe precisar que las declaraciones y garantías (*reps & warranties*), y el proceso de debida diligencia, son dos mecanismos distintos y complementarios en la identificación y gestión de riesgos contractuales que a priori no se excluyen ni se neutralizan entre sí. Entender su función diferenciada es crucial para resolver este punto:

**La Debida Diligencia:** puede entenderse como el proceso de investigación e información favor del comprador (licenciataria). Su propósito es permitirle a la parte adquirente formarse una imagen lo más completa posible del activo o la compañía que está adquiriendo, entendiéndose como el instrumento de control en relación con el contenido de la información que el deudor debe suministrar al acreedor (Chinchilla, 2011).

Sin embargo, este proceso es limitado. Debido a que sus resultados dependen del alcance y acceso a la información concedido por la contraparte y, fundamentalmente, de la transparencia y buena fe de este último.

**Las Declaraciones y Garantías:** Son un mecanismo contractual de asignación de riesgos a cargo del vendedor (licenciante). Mediante ellas, quien las estipula no solo afirma la veracidad de ciertos hechos en un momento determinado, sino que asume, de manera explícita y mediante una obligación contractual, la responsabilidad y las consecuencias económicas si dichas afirmaciones resultan ser falsas o inexactas. En este sentido Barros (2019) ha señalado que:

*“mientras las declaraciones (representations) son afirmaciones de hechos que han sido importantes en la decisión de una de las partes de contratar<sup>4</sup>, las garantías (warranties) en esencia se traducen en promesas de verdad que una parte hace a la otra, de lo que se sigue que si los hechos afirmados no corresponden a la realidad quien los ha afirmado incumple una obligación contractual y debe indemnizar al acreedor. (p. 4)*

*(...) Al formular una declaración que se entiende formar parte del acuerdo contractual el contratante asegura la verdad de lo declarado, de modo que si esa afirmación no es conforme con la realidad, no podrá eximirse de responsabilidad. El deber contractual sólo se entenderá cumplido si la afirmación es verdadera.” (p. 4)*

Estando claro lo anterior, cuando existe tensión entre las resultas de un proceso de debida diligencia, mediante el cual se pudo informar falsedades en las declaraciones y garantías. La justicia arbitral en Colombia (Tribunal Arbitral Alicorp Colombia S.A. vs. Helados Modernos de Colombia S.A., 2012) concluyó que el conocimiento que el comprador pudiera obtener en el *due diligence* no enerva la responsabilidad del vendedor por sus garantías, pues estas tienen una vida y una función jurídica propias. En palabras del laudo:

*“efectuar el due diligence no representa exoneración de responsabilidad para el vendedor respecto de inexactitudes o falencias asociadas a las declaraciones y garantías emitidas, ni traslado automático de los riesgos a la órbita del comprador en los escenarios de hallazgos de tales inexactitudes o falencias, hasta el punto que, incluso, la utilización del mecanismo de las referidas declaraciones y garantías puede tener, precisamente, la finalidad de proteger intereses del adquirente en hipotéticos eventos de deficiencias en el trámite de la “debida diligencia.” (p. 46).*

Enfoque sustentado con afirmaciones de la doctrina en donde se precisa que:

*“Las manifestaciones y garantías son el conjunto de declaraciones, creencias o predicciones sobre la compañía objeto de compraventa que realiza el vendedor a favor del comprador y cuyo principal efecto consiste en asignar al vendedor los riesgos previstos por ese conjunto de declaraciones, creencias o predicciones, con independencia de que el comprador los hubiera podido descubrir durante el proceso de due diligence.” (Saldaña, 2010)*

De lo anterior, podemos afirmar que la autonomía de la voluntad de los contratantes implica que, una vez la declaración o garantía es plasmada en el contrato se convierte en ley para las partes. Independientemente de la información que la contraparte haya podido recabar por sus propios medios.

En el mismo sentido, esta posición fue sostenida en el caso de Bancolombia S.A. contra Jaime Gilinski Bacal (Tribunal Arbitral Bancolombia vs. Jaime Gilinski, 2006), en el cual el Tribunal arbitral adoptó la teoría contractual de las declaraciones y garantías manifestando que:

*[...] frente a la inquietud que se suscita acerca del papel del “ due diligence ” en la evaluación de las reclamaciones arbitrales impetradas, el tribunal encuentra conveniente anticipar los criterios rectores que a su juicio son indiscutibles: (i) La realización del “due diligence”, y el conocimiento directo que como resultado del mismo tuvo el promitente comprador sobre la situación del Banco de Colombia, cuyas acciones (y documentos representativos de ellas) eran objeto de la compraventa prometida, no tiene virtualidad para exonerar de responsabilidad, per se, a los promitentes vendedores, ante eventuales incumplimientos en cuanto a las “declaraciones y garantías” emitidas, con las consecuencias indemnizatorias reseñadas; es que, conforme a lo pactado, la responsabilidad de los promitentes vendedores puede comprometerse por la comprobación de “inexactitudes” respecto de las aludidas “declaraciones y garantías”, con independencia de que versen o no sobre puntos que pudieron ser objeto de conocimiento del promitente comprador con ocasión del procedimiento de verificación adelantado, lo que emerge con nitidez tanto de la ausencia de expresa estipulación exonerativa alguna por la razón anotada,” (Subrayas propias) (p. 103).*

De acuerdo con lo expuesto, encontramos aplicable la jurisprudencia arbitral analizada al presente caso. Teniendo en cuenta que, si bien el *due diligence* de NEVADO DIGITAL

detectó la existencia del proceso judicial No. 2022-0015, este hallazgo no relevó bajo ningún motivo a ANDESTECH de su obligación de declarar la verdad en la Cláusula 5.1 (a) y (b). Por el contrario, al mantener su declaración falsa en el texto final del Contrato, ANDESTECH asumió contractualmente el riesgo de declarar falazmente la propiedad legítima y exclusiva de todos los derechos de propiedad intelectual sobre "COCUY INTELLIGENCE SUITE" y la inexistencia del proceso judicial No. 2022-0015.

Más importante aún, es preciso destacar que la debida diligencia realizada por nuestro poderdante no tenía la capacidad de revelar la totalidad de los vicios y falsedades ocultas que viciaban el activo licenciado. Toda vez que dentro de estos procesos de levantamiento de información *“Se puede percibir el límite del deber de informar al otro: la obligación de informarse a sí mismo, en tanto que ello sea posible. El acreedor debe adquirir el derecho de ser informado, es decir, el derecho de ignorar.”* (Ghéstin, 1993)

Por lo tanto, la realización de una debida diligencia por parte de NEVADO DIGITAL no sana, excusa o atenúa el incumplimiento grave y esencial de ANDESTECH respecto de las declaraciones y garantías que voluntaria y contractualmente otorgó. Es así como ANDESTECH debe responder por lo que declaró, pues esa fue la base sobre la cual se estructuró y se le dio valor al negocio.

## **7.5. Del ajuste del precio:**

### **7.5.1. Contingencias materializadas durante la ejecución del contrato:**

En relación con este punto es importante recordar que en el Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS suscrito entre las partes, se estableció lo siguiente:

*“CLÁUSULA 6.3 - MECANISMO DE AJUSTE DE PRECIO: Las partes acuerdan que si cualquier contingencia legal, regulatoria o técnica relacionada con "COCUY INTELLIGENCE SUITE" se materializa y genera costos, multas, indemnizaciones o pérdidas que individual o conjuntamente superen COP\$1.200.000.000, NEVADO DIGITAL tendrá derecho a solicitar un ajuste proporcional del precio pendiente de pago.*

*El ajuste será calculado proporcionalmente según la fórmula:  $Ajuste = (Contingencia\ Total - COP\$1.200.000.000) \times 0.75$ ”*

De acuerdo con lo anterior, le asiste el derecho al demandante a solicitar el ajuste proporcional del precio pendiente de pago en el evento en que este Tribunal Arbitral, en un ejercicio de extrema preservación del contrato, no considere que la gravedad de los incumplimientos por parte del demandado amerita su resolución.

Por lo anterior, y respetando el principio de autonomía de la voluntad de las partes el Tribunal debe dar aplicación al remedio específico, en la búsqueda de restablecer el equilibrio contractual de las obligaciones contraídas.

Dando alcance a lo anterior, la cláusula 6.3 fue pactada entre las partes con el fin de modificar el precio originalmente pactado para preservar el equilibrio económico del contrato a lo largo de su ejecución, realizando la previsión para gestionar los riesgos identificados en el *due diligence*.

Para las partes era claro que se podían presentar algunos factores externos que generaran variaciones previsibles a las condiciones de ejecución del contrato.

El principio *pacta sunt servanda* obliga a las partes a cumplir lo acordado en ejercicio de su autonomía de la voluntad. No obstante, los cambios económicos repentinos plantean si deben ejecutarse contratos cuya prestación se ha vuelto excesivamente onerosa sin culpa de quien la asume. En estos casos, surge la posibilidad de revisar el contrato mediante la denominada “teoría de la imprevisión” (Franco Zárate, J.A. 2012.)

En el presente caso, las mismas partes pactaron la posibilidad de ajustar el precio pendiente de pago si se llegaren a presentar circunstancias que generaran costos, multas, indemnizaciones que superaran el valor de COP\$1.200.000.000.

La cláusula establece un umbral objetivo de COP\$1.200.000.000 para que se active el derecho al ajuste. Las contingencias materializadas, probadas en este proceso, superan este umbral de manera excesiva generando un desequilibrio contractual como se puede evidenciar a continuación:

1. Sentencia del proceso No. 2022-0015 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, que declaró que el demandado infringió tres patentes de SUMMIT AI INNOVATIONS: Condena por COP\$450.000.000.000.
2. Multa al demandado por parte de la SIC por violaciones al Régimen de Protección de Datos Personales: Sanción por COP\$1.800.000.000.
3. Multa por sanción de 4% de la facturación anual de NEVADO DIGITAL S.A, por violaciones al RGPD por parte de la Agencia Española de Protección de Datos.
4. Demandas por Secretos Comerciales: Reclamaciones potenciales estimadas por peritos en más de COP\$800.000.000.000.
5. Demandas por Discriminación Algorítmica: Reclamaciones potenciales estimadas en USD\$25.000.000.

La suma de tan solo los dos primeros rubros ya supera en más de 375 veces el umbral pactado, lo que demuestra la activación irrefutable del derecho de NEVADO DIGITAL a exigir la aplicación de la fórmula de ajuste pactada.

La justicia contractual requiere que el respeto del principio *pacta sunt servanda* sea compatibilizado con el mantenimiento de la equivalencia de las prestaciones –como presuposición o base del negocio jurídico–, en los casos en los que el curso natural y ordinario de las cosas sale de su cauce, a veces en un tipo contractual, a veces en todos los contratos; en oportunidades como sostenida constante de una época –lo imprevisible de ayer llega a ser hasta lo previsible de hoy–; otras como explosión de un momento, como efecto de una causa temporal (Alterini, 2002).

En ese sentido argumentar que no es procedente dar aplicación a la cláusula de ajuste de precios por parte del demandado, aduciendo que los riesgos de ciberseguridad eran inherentes a cualquier plataforma tecnológica y NEVADO DIGITAL S.A. los había asumido al contratar, es contraria y genera desequilibrio contractual a atribuirle el riesgo solamente a nuestra representada, de un contrato bilateral y que genera obligaciones recíprocas.

Asimismo, todo tipo de imprevistos, generan que las obligaciones del contrato se salgan de su curso natural, ocasionado entonces la necesidad de restablecer el equilibrio contractual entre las partes, ajustando el precio que faltare por pagar a las nuevas realidades de la ejecución de las obligaciones.

**Inaplicabilidad de Límites Temporales para la Notificación:** Cualquier defensa de ANDESTECH basada en una supuesta notificación extemporánea de las contingencias debe ser desestimada de plano. La propia Cláusula 11.3, en una redacción que protege al contratante de buena fe, establece excepciones a la carga de notificación de 30 días, específicamente cuando se trata de (b) contingencias derivadas de información deliberadamente ocultada por ANDESTECH durante el *due diligence*, o (c) incumplimientos de garantías que se materialicen después del vencimiento del plazo. La mayoría de las contingencias, especialmente la sentencia condenatoria y el descubrimiento de la licencia en Francia, encajan perfectamente en estas excepciones.

#### **7.6. Nulidad absoluta e insanable del contrato por objeto ilícito.**

Como pretensión alternativa, se pone de presente la afectación negocio jurídico desde su creación, al adolecer de un vicio de nulidad absoluta. Dicha nulidad se fundamenta en que el objeto del Contrato el cual corresponde la transferencia y licenciamiento de la tecnología “*COCUY INTELLIGENCE SUITE*”, resulta ilícito, de conformidad con los artículos 1519 y 1741 del Código Civil.

Cabe destacar que la ilicitud alegada no deviene del incumplimiento en la ejecución del contrato, sino de la contravención de normas de derecho público y órdenes judiciales desatendidas en la formación del contrato, haciéndolo nulo *ab initio*. Toda vez que el objeto sobre el cual versó el contrato era contrario al ordenamiento jurídico, como se demuestra a continuación:

##### **7.6.1. El desconocimiento de la Propiedad Industrial como violación a normas de derecho público.**

En el caso analizado, encontramos el desconocimiento de las normas de derecho público de propiedad intelectual, cuando ANDESTECH decide celebrar un contrato de transferencia y licenciamiento de tecnología a sabiendas que no era el propietario de los derechos autor. Por lo cual no contaba con la legitimidad y mucho menos el derecho de disposición sobre el objeto del contrato en mención. Desconociendo así, de forma dolosa, los derechos de propiedad intelectual de terceros y las normas de derecho público al respecto.

Frente a lo anterior, es preciso destacar que la protección de los derechos de propiedad industrial constituye un cimiento del orden público económico, consagrado en el artículo 61 de la Constitución Política y desarrollado en el bloque de constitucionalidad a través de las Decisiones 344 de 1993 y 486 de 2000 de la Comunidad Andina. Es así como la normatividad supranacional y constitucional establecen un marco imperativo que no puede ser desconocido por la voluntad privada. En consecuencia, el contrato analizado cuyo objeto implica la explotación comercial de una tecnología que infringe derechos de propiedad industrial de terceros, como ya se dilucido con la sentencia del 6 de mayo de 2026 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, deviene en objeto ilícito. Tal como lo ha expresado la doctrina colombiana al manifestar que:

*“Pero ya en este punto de la eficacia de la nulidad absoluta por la ilicitud del objeto, derivada de la contravención a las leyes prohibitivas, hay que advertir una vez más que el criterio general de nuestro Código Civil al respecto es el consignado en el artículo 16, que hace depender la prohibición de derogar por convenios particulares las leyes, no de cualquier clase, sino de aquellas “en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres”, por lo cual dichas leyes adquieren el carácter de imperativas.” (Ospino, 2000, p. 449)*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia SC3755-2022 M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, respecto del objeto ilícito, ha manifestado que:

*En lo que concierne a la ilicitud del objeto de los actos y contratos jurídicos por contravención legal, el tratadista chileno Arturo Alessandri Besa<sup>5</sup>, dentro de la nulidad originada en los denominados «actos prohibidos por la ley», distingue lo referente a contrariar normas prohibitivas, leyes imperativas y a los actos ejecutados en fraude a la ley. Para el mencionado autor, «acto prohibido por la ley» es todo acto jurídico unilateral o bilateral, que contraviene una ley prohibitiva, y asegura que, todos los actos y contratos que la ley prohíbe «adolecen de objeto ilícito, y son, por tanto, nulos de nulidad absoluta (...) esta causal es muy amplia y comprende todos aquellos casos en que se ejecuta un acto que la ley prohíbe».*

Estando claro lo anterior, en el presente caso la tecnología “*COCUY INTELLIGENCE SUITE*”, se encontraba construida sobre la infracción de patentes de un tercero, como fue judicialmente declarado por un juzgado de Bogotá. Por lo tanto, ANDESTECH no era el titular del derecho de disposición para licenciar comercialmente una tecnología que usurpaba derecho de patentes ajenas. En consecuencia, el objeto real del Contrato no era la transferencia y licencia de un software legal, sino la comercialización de un activo ilícito que violaba derechos de propiedad industrial.

Es así como la comercialización de la plataforma “*COCUY INTELLIGENCE SUITE*”, que era el objeto del contrato para NEVADO DIGITAL, recaía en una actividad legalmente imposible de ejecutar sin infringir los derechos de SUMMIT AI INNOVATIONS INC. Por ende, el contrato se convirtió en un vehículo para desconocer las normas que regulan los derechos de propiedad industrial, lo deviene en la ilicitud del objeto y su consecuente nulidad.

#### **7.6.2. La vulneración del derecho fundamental al habeas data como violación del orden público.**

El derecho a la protección de datos personales, o *habeas data*, está consagrado como un derecho fundamental autónomo en el artículo 15 de la Constitución Política. Su regulación, contenida en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, no es un conjunto de normas dispositivas o renunciables por los particulares. Por el contrario, constituye un régimen de orden público social que establece límites infranqueables a la autonomía privada en aras de proteger la dignidad humana en la era digital.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-748 de 2011, al realizar el control previo de constitucionalidad del proyecto que se convertiría en la Ley 1581, fue enfática en señalar la naturaleza imperativa de sus principios. Sostuvo la Corte:

*“la jurisprudencia constitucional se ha valido de la teoría del núcleo esencial, según la cual, los derechos fundamentales tienen: (i) un núcleo o contenido básico que no puede ser*

*limitado por las mayorías políticas ni desconocido en ningún caso, ni siquiera cuando un derecho fundamental colisiona con otro de la misma naturaleza o con otro principio constitucional; y (ii) un contenido adyacente objeto de regulación. De conformidad con la jurisprudencia constitucional es competencia del legislador estatutario desarrollar aspectos importantes del núcleo esencial, siendo, asuntos importantes del núcleo esencial propios de leyes estatutarias: (i) la consagración de límites, restricciones, excepciones y prohibiciones de alcance general; y (ii) los principios básicos que guían su ejercicio.” (Negrillas por fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior, las normas de habeas data se constituyen como "garantías mínimas" no desconocibles les confiere a los principios de la ley de datos la naturaleza de normas de orden público. La Corte Suprema de Justicia, en la ya citada Sentencia SC3755-2022, reafirma que la contravención al orden público genera objeto ilícito, al señalar que:

*No obstante, ello no significa que la configuración del objeto ilícito penda, necesariamente, de la infracción a una norma prohibitiva especial, pues también puede emanar de desatender la amplia prohibición contenida en el 16 ibidem, conforme al cual, «[n]o podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres».*

Conforme lo expuesto, y en atención a los hechos del caso, queda evidente que la plataforma "COCUY INTELLIGENCE SUITE" fue diseñada y operada en contravención al régimen de datos personales, normas de orden público. Lo cual se corrobora con la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) por tratamiento indebido de datos biométricos y perfilamiento automatizado de usuarios. Lo cual se corrobora con las pruebas indiciarias de las investigaciones iniciadas por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) no son meras faltas administrativas. En consecuencia, un contrato cuyo objeto recae en licenciar una tecnología cuya función central se basa en y perpetúa la violación de un derecho fundamental tiene un objeto manifiestamente contrario al orden público, y por consiguiente su objeto deviene en ilícito, estando afectado de nulidad.

### **7.6.3. Restricción en la comercialización del activo "COCUY INTELLIGENCE SUITE".**

La ilicitud del objeto se ve agravada y confirmada por un hecho determinante que viciaba el negocio desde antes de su celebración: la existencia de una medida cautelar dentro del proceso judicial No. 2022-0015, la cual impedía la celebración de nuevas licencias internacionales sobre la tecnología.

El artículo 1521 del Código Civil establece que hay objeto ilícito en la enajenación "de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello". Si bien una licencia no es una enajenación en sentido estricto, la jurisprudencia ha aplicado esta norma por analogía a situaciones en las que un bien está, por orden judicial, fuera del tráfico jurídico comercial, pues el fin de la norma es proteger la integridad de las decisiones judiciales y el interés público.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia SC12063-2017, al analizar un caso de venta de un bien embargado, reiteró que la prohibición no solo protege al acreedor, sino que tiene un fin superior. Sostuvo la Corte:

*“El impedimento para enajenar los bienes embargados, más que amparar el solo interés del acreedor embargante, se inspira en «razones de conveniencia pública», habida cuenta que las normas que lo establecen son de «orden público», precisamente por el «interés general que existe en que las funciones jurisdiccionales no resulten vanas e inútiles»”. (Corte Suprema de Justicia, SC12063-2017).*

Al licenciar una tecnología cuya comercialización internacional estaba judicialmente restringida por una medida cautelar, ANDESTECH celebró un negocio jurídico sobre un objeto que, para efectos prácticos y por mandato de una autoridad judicial, estaba fuera del comercio. Este acto no solo contraviene la orden judicial, sino que se enmarca perfectamente en la causal de objeto ilícito. El Contrato nació viciado de una ilegalidad congénita e insanable, pues su ejecución implicaba necesariamente el desacato a una orden judicial y la disposición de un derecho sobre el cual pesaba una restricción de orden público. Por esta razón, el negocio jurídico es nulo de manera absoluta.

### **7.7. Del contrato como título ejecutivo, y competencia del arbitraje ejecutivo internacional.**

En consideración a que ANDESTECH notificó a nuestra representada, indicando lo siguiente *“que se causaban intereses desde el 21 de junio de 2026 sobre el pago incumplido, y que el Contrato constituía título ejecutivo para iniciar un proceso arbitral ejecutivo”*.

Respecto a este hecho, es importante recordar que la Ley 2540 de 2025 fue expedida el 27 de agosto de 2025. Por el contrario, EL CONTRATO fue suscrito por las partes el 15 de marzo de 2024, fecha en la cual no estaba vigente la norma que tiene como objeto implementar el mecanismo jurídico de arbitraje en el trámite de los procesos ejecutivos.

En consecuencia, de lo anterior, en el artículo 4 se dispone que:

*“ARTÍCULO 4. PACTO ARBITRAL PARA EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Es un negocio jurídico mediante el cual **las partes se obligan a someter al arbitraje la ejecución de títulos ejecutivos y las controversias derivadas** del negocio subyacente del título afecto al pacto, que, además, se sujetará a lo previsto en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 1563 de 2012.*

*El pacto arbitral para procesos ejecutivos puede consistir en un compromiso **o en una cláusula compromisoria e implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ejecutivas y controversias** ante los jueces.” (Negrilla subrayado por fuera del texto original)*

Por lo anterior, la cláusula compromisoria de las partes requiere la obligación de las partes a someter al arbitraje la ejecución de títulos ejecutivos y las controversias derivadas del negocio subyacente.

Ahora bien, las partes bajo una manifestación expresa y voluntaria pactaron en la cláusula 15.1 - cláusula compromisoria contenida en EL CONTRATO, la cual establece:

*“CLÁUSULA 15.1 - CLÁUSULA COMPROMISORIA Toda controversia derivada de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del presente contrato, incluidas las relativas a su existencia, validez, exigibilidad o cumplimiento, será resuelta mediante proceso arbitral en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. El tribunal arbitral estará conformado por tres (3) árbitros designados según el reglamento del Centro.”*

Teniendo claro lo anterior, la cláusula compromisoria al ser un acuerdo de voluntades se rige por el principio de la irretroactividad de la ley, conforme los artículos 38 y 40 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 13 del Código General del Proceso.

El artículo 38 de la ley 153 de 1887 establece:

**“ARTÍCULO 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. Exceptúanse de esta disposición:**

*1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y*

*2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo á la ley bajo la cual se hubiere cometido.”* (Negrilla subrayado por fuera del texto original)

En aplicación de la disposición normativa referenciada anteriormente, la cláusula compromisoria, es un pacto de naturaleza sustancial. Esto significa que se constituye y tiene vida jurídica en el momento de la celebración del contrato principal, en consecuencia, por ser un pacto de derecho privado que constituye un acuerdo de voluntades sobre la solución de futuras controversias, se rige por las normas de fondo o sustanciales vigentes al momento de su celebración, es decir a la fecha de la suscripción de EL CONTRATO.

En conclusión, la Ley 2540 de 2025 no tiene aplicación retroactiva a las cláusulas compromisorias preexistentes, por lo que estas no se extienden a acciones ejecutivas al no haberse contemplado en la ley sustancial aplicable. El principio de irretroactividad de la ley procesal, combinado con la autonomía de la cláusula compromisoria, impide que una norma de procedimiento posterior pueda modificar un acuerdo previo de naturaleza sustancial.

## **VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO**

Manifestamos bajo la gravedad del juramento que la cuantía pretendida en el proceso, conforme a los hechos de la demanda y lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso equivalen a las sumas de dinero discriminadas en el acápite de las pretensiones de la presente demanda.

## **IX. PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA**

De conformidad con la cláusula compromisoria analizada en el punto 3 del presente documento, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali es competente para administrar el presente arbitraje, que se regirá por la ley 1563 de 2012 el Reglamento del Centro, según el pacto arbitral.

Igualmente, comoquiera que las pretensiones de carácter pecuniarias ascienden a SETECIENTOS SESENTA MIL MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP 760.000.000.000), de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1563 de 2012, el presente proceso arbitral es de mayor cuantía.

## **X. PRUEBAS**

Se aportan al presente proceso y se solicita a los honorables árbitros admitan dentro del proceso las siguientes pruebas:

### **10.1. Documentales:**

- Copia original del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS ("COCUY INTELLIGENCE SUITE"), suscrito entre NEVADO DIGITAL S.A. y ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. el 15 de marzo de 2024.
- Copia del informe final de *due diligence* realizado por NEVADO DIGITAL, donde se evidencian los riesgos identificados (Proceso 2022-0015 e investigación SIC) y, por omisión, aquellos vicios que no eran detectables en dicha auditoría (vicios del código).
- Comprobante de la transferencia bancaria por valor de (COP\$760.000.000.000), correspondiente al primer pago del precio, para acreditar el cumplimiento de NEVADO DIGITAL.
- Informes técnicos internos de NEVADO DIGITAL (febrero de 2026) que documentan el hallazgo de librerías de terceros con licencias incompatibles con el uso comercial.
- Informes técnicos internos que documentan las dependencias críticas de servicios en la nube (AWS, Google Cloud) no reveladas en la documentación contractual.
- Copia de la Sentencia Judicial (6 de mayo de 2026) del juzgado de Bogotá, que condena a ANDESTECH por la infracción de patentes de SUMMIT AI INNOVATIONS INC. y ordena el pago de COP\$450.000.000.000.
- Copia de la Resolución de Sanción (20 de mayo de 2026) emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), que multa a ANDESTECH por COP\$1.800.000.000 por violación de la normatividad de datos personales.
- Comunicaciones y notificaciones recibidas de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) relativas a la investigación sobre la plataforma.
- Copia de la demanda interpuesta por los exempleados de ANDESTECH (septiembre de 2026) donde reclaman la coautoría de la plataforma.
- Pruebas de la licencia otorgada por ANDESTECH al competidor en Francia (septiembre de 2026), tales como material de marketing del competidor, reportes de industria o, de ser posible, el contrato de licencia obtenido.
- Las comunicaciones relativas a la suspensión del segundo pago (junio de 2026).
- Constancia de no acuerdo de la conciliación adelantada el 1 de agosto de 2026
- Las notificaciones de incumplimiento enviadas por NEVADO DIGITAL a ANDESTECH.

## **XI. NOTIFICACIONES**

### **PARTE CONVOCANTE:**

**NEVADO DIGITAL S.A.** recibirá notificaciones en la Calle de Suero de Quiñones 4, Madrid (España) y en el correo electrónico [notificaciones@nevadodigital.com.es](mailto:notificaciones@nevadodigital.com.es)

**PARTE CONVOCADA:**

**ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.** sociedad comercial, domiciliada en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, podrá recibir notificaciones en la Carrera 5 N.º 25N – 75, edificio Ala. en la ciudad de Cali, y en el correo electrónico [gerencia@andestech.comc.co](mailto:gerencia@andestech.comc.co)

**APODERADOS PARTE CONVOCANTE:**

Los suscritos apoderados podrán ser notificados en la Carrera 51 # 18N153 de la Ciudad de Cali y en los correos electrónicos [zulypaz1013@javerianacali.edu.co](mailto:zulypaz1013@javerianacali.edu.co) y [juanc199@javerianacali.edu.co](mailto:juanc199@javerianacali.edu.co)

De lo señores árbitros,

**ZULLY TATIANA PAZ MONTERO**

C.C. No. 1.061.763.499

T.P. No. 279.087 del CS de la J.

**JUAN MARTÍN CAMACHO LÓPEZ**

C.C. No. 1.061.815.399

T.P. No. 421.699 del CS de la J.

## XII. BIBLIOGRAFÍA

- Alterini, A. (2002). Teoría de la imprevisión y cláusula de hardship. *Rivista di Diritto dell'integrazione e unificazione del diritto in Europa e in América Latina*, 13, 53-69.
- Avendaño Sánchez, E. Estela Montes, D. (Noviembre de 2016). Aplicación y Eficacia de las Cláusulas de Declaraciones y Garantías y de Limitación de la Responsabilidad en los Contratos de Compraventa de Acciones.
- Barros, E., & Rojas, N. (2010). Responsabilidad por declaraciones y garantías contractuales. *Estudios de Derecho Civil V*, 511-526.
- Brown, J. Giles, Tyler. (2014). Stock Purchase Agreements Line by Lines, a detailed look at stock purchase agreements and how to change them to meet your clients' needs.
- Cámara de Comercio de Bogotá. (2006, 30 de marzo). *Laudo Arbitral: Bancolombia vs. Jaime Gilinski*.
- Cámara de Comercio de Bogotá. (2006, 17 de octubre). *Laudo Arbitral: AS COLOMBIA LTDA vs. INFORMÁTICA Y GESTIÓN S. A.*
- Cámara de Comercio de Bogotá. (2012, 27 de julio). *Laudo Arbitral: Alicorp vs. Helados Modernos y Otros*.
- Chinchilla Imbett, C. A. (2011). El deber de información contractual y sus límites. *Revista de Derecho Privado*, (21), 327-350.
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, (CNUDMI). (2014). Compendio de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. New York, Estados Unidos: Publicaciones y Biblioteca oficina de las Naciones Unidas. Recuperado de <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/clout/CISG-digest-2012-s.pdf>
- Comunidad Andina. (2000). *Decisión 486 de 2000. Régimen Común sobre Propiedad Industrial*.
- Congreso de la República de Colombia. (1887). *Código Civil de Colombia* [C.C.].
- Congreso de la República de Colombia. (1971). *Código de Comercio* [C.Co.].
- Congreso de la República de Colombia. (2012). *Ley 1563 de 2012, Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*.
- Congreso de la República de Colombia. (2012). *Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso* [CGP].
- Corte Constitucional de Colombia. (2011, 6 de octubre). *Sentencia C-748 de 2011*. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2017, 14 de agosto). *Sentencia SC12063-2017*. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC3366-2019 de 23 de agosto de 2019. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5569-2019 de 18 de diciembre de 2019. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2020, 21 de diciembre). *Sentencia SC5179-2020*. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2021, 11 de agosto). *Sentencia SC3375-2021*. M.P. Hilda González Neira.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2021, 15 de diciembre). *Sentencia SC5615-2021*. M.P. Rancisco Ternera Barrios.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2022, 28 de noviembre). *Sentencia SC3755-2022*. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2025, 15 de agosto). *Sentencia SC1718-2025*. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
- Contreras Jaramillo, J. (2016). Algunos problemas del agotamiento de los derechos de propiedad intelectual respecto de las licencias de software. *Vniversitas*, 65(132), 111-132. Visible en: <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj132.apad>
- Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras Nueva York 1958.
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Enero 27 de 1980.
- De Arbelaez, A. Z. (1998). Ley aplicable al fondo del litigio y al procedimiento en el arbitramento internacional. *Rev. Derecho Privado*, 4, 87.
- Denae [Asociación Española del Derecho del Entretenimiento]. (2018). Guía para la redacción y negociación de contratos de software. Madrid: Asociación Española de Derecho del Entretenimiento.
- Díez Picazo, L. (2008). Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial: Las relaciones obligatorias. Navarra, España: Editorial Thomson - Civitas, Cizur Menor, volumen II, sexta edición.
- Franco Zarate, J. (2012). La Excesiva Onerosidad Sobrevenida En La Contratación Mercantil: Una Aproximación Desde La Perspectiva De La Jurisdicción Civil En Colombia (Hardship in Commercial Contracts: An Approach from Colombian Civil and Commercial Case Law). *Revista de derecho privado*, (23).
- Fueyo Laneri, F. (2004). Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Gerard Cornú, Vocabulario Jurídico. Asociación Henri Capitant. Editorial Temis, Bogotá, 1995.

- Ghéstin, Jacques. *Traité de Droit Civil, La Formation du Contrat*, tercera edición, LGDJ, Paris 1993.
- Herrán, M., & Cortés, E. (2012). Cuestiones jurídicas entorno a los contratos de desarrollo y licencia de software. *Revista La Propiedad Inmaterial*, (16), 103-135.
- López Blanco, H. F. (2017). *Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I*. Dupre Editores.
- Meoro, C. (1998). *La facultad de resolver los contratos por incumplimiento*. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Minero, G. (2014). Análisis jurídico de los problemas derivados del screen scraping realizado con fines comerciales. Examen desde la perspectiva del derecho contractual, la protección de la propiedad intelectual y la normativa represora de la competencia desleal. En J. Balcells Padullel, A. Cerrillo i Martínez, M. Peguera Poch, I. Peña López, & M. V. Pifarré, Internet, derecho y política una década de transformaciones: Actas del X Congreso Internacional Internet, Derecho y Política. (pág. 775). Barcelona: Huygens.
- Monroy Cabra, M. G. (2019). *Tratado de Derecho Procesal Civil y Arbitraje*. Legis.
- Naciones Unidas. (1958). *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York)*.
- Ordóñez Arias, P. (Enero-Junio de 2013). Revista de Derecho Privado: Validez y efectos de cláusulas de limitación de responsabilidad en contratos de acciones en Colombia, 49, ISSN 1909-7794. P. 6.
- Ospina Fernández, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico*. 6º ed. Bogotá. Temis. 2000. Pág. 449.
- Pacheco Chaparro, Juan Manuel, y Laura Barrero Ramírez. (2024) 2024. «Implicaciones Legales Del Web Scraping En El Entrenamiento De Modelos De Inteligencia Artificial Generativa». *Revista La Propiedad Inmaterial*, n.º 38 (agosto):167-89. <https://doi.org/10.18601/16571959.n38.07>.
- Polo Martínez, Carmen Alicia. 2019. “Incumplimiento Esencial Del Contrato En La legislación Civil Y Comercial Colombianas a Partir Del Moderno Derecho De Contratos”. *Vis Iuris. Revista De Derecho Y Ciencias Sociales* 6 (11): 9-69.
- Rodríguez, Juan Carlos Monroy. "Cuestiones jurídicas en torno a los contratos de desarrollo y licencia de software." *Rev. Prop. Inmaterial* 16 (2012): 103.
- Rozas, J. C. F. (2024). Ley aplicable al convenio arbitral en ausencia de elección expresa de las partes. *Cuadernos de derecho transnacional*, 16(2), 646-673.
- Saldaña, M. À. G. (2010). Compraventa de acciones: causa del contrato y remedios frente al incumplimiento de las manifestaciones y garantías. *InDret*.
- Tribunal Arbitral Home Group S.A.S. contra E- Take Off S.A.S, Cámara de Comercio de Bogotá, Arbitro Juan Luis Palacio Puerta, Laudo noviembre 9 de 2020.

Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.  
*Laboratorios California S.A. vs System Software Associates Inc. Y S.S.A. Colombia S.A.* Árbitros: Luis Fernando Salazar López, Luis Fernando Alvarado y Guillermo Zea Fernández. Enero 19 de 2001.

Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín.  
C.I. AGRICOLAS UNIDAS S.A. vs SISTEMAS ABIERTOS G Y G LTDA. Árbitros: María Isabel Giraldo Ángel, David Humberto López Ospina y Mateo Peláez García. 18 de junio de 2010.

Tribunal de Arbitramento de Cadena S.A. contra Invertlc S.A.S y Otros. (2012, 5 de septiembre). Laudo Arbitral. Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Unidroit. (2016). *Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales*. (Fuente conceptual del documento "Incumplimiento esencial.pdf").

**Contestación de la demanda**

**Metodología Moot Court**

**Estudiantes**

Zully Tatiana Paz Montero

Juan Martín Camacho López



**Tutor/director:**

Andrea Virginia Rengifo Campo

**Pontificia Universidad Javeriana Cali**

**Facultad de Humanidades**

**Maestría de Derecho Empresarial**

Cali, Valle del Cauca,

Noviembre 2025

## Tabla de Contenido de la Contestación de la Demanda

### INTRODUCCIÓN

#### I. DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA

- 1.1. Naturaleza ejecutiva de la controversia respecto de las obligaciones pecuniarias
- 1.2. La voluntad expresa de las partes: el pacto de título ejecutivo (Cláusula 12.4)
- 1.3. Aplicación de la Ley 2540 de 2025 (Arbitraje Ejecutivo)

#### II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

- A. Frente a las pretensiones principales (declarativas y condenatorias)
- B. Frente a la pretensión subsidiaria (ajuste de precio)
- C. Frente a la pretensión alternativa (nulidad)

#### III. DE LOS HECHOS

#### IV. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 4.1. Extemporaneidad de la debida diligencia y la asunción del riesgo por parte de NEVADO
  - 4.1.1. Veracidad de las Declaraciones y Garantías al Momento de la Firma: Distinción entre Riesgo y Materialización
  - 4.1.2. Cláusula de ajuste de precio como modificación contractual y renuncia tácita a la resolución
- 4.2. Irretroactividad de las obligaciones de exclusividad y preexistencia del vínculo jurídico (temporalidad)
  - 4.2.1. Diferenciación funcional entre el software y sus componentes
- 4.3. La Mora inicial de Nevado Digital S.A.
  - 4.3.1. Aplicación de la *exceptio non adimpleti contractus*
- 4.4. La ausencia de incumplimientos graves y esenciales por ANDESTECH
  - 4.4.1. Comunicación del 15 de agosto de 2026 como prueba de la buena fe en la ejecución del contrato por parte de ANDESTECH
- 4.5. Improcedencia de la fuerza mayor para suspender obligaciones de pago
- 4.6. Del objeto ilícito y la inaplicabilidad del Art. 1521 del Código Civil
  - 4.6.1. La medida cautelar no saca el bien del comercio ni se asimila al embargo
  - 4.6.2. Validez de la venta de cosa ajena analogía a la licencia de software
- 4.7. Responsabilidad compartida en temas de protección de datos personales y seguridad informática

#### V. EXCEPCIONES

- 5.1. Excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*)
- 5.2. Aceptación de riesgos, aquiescencia y exoneración por debida diligencia por parte de Nevado Digital
- 5.3. Caducidad de las reclamaciones por ajuste de precio por extemporaneidad en la notificación
- 5.4. Fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad
- 5.5. Inexistencia de nulidad por objeto ilícito
- 5.6. Inexistencia de violación al acuerdo de exclusividad
- 5.7. Cobro de lo no debido e improcedencia de la obligación de indemnizar
- 5.8. Excepción innominada

#### VI. SOLICITUD

1. Solicitudes Principales
2. Solicitudes Subsidiarias

## VII. PRUEBAS

## VII. NOTIFICACIONES

## IX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

# INTRODUCCIÓN

El presente documento constituye la contestación realizada dentro del ejercicio académico planteado, dando respuesta en el rol de la parte demandada de la demanda arbitral presentada dentro del marco del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS celebrado entre la sociedad colombiana ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. y la sociedad europea NEVADO DIGITAL S.A. Este escrito tiene como propósito analizar y sustentar, desde una perspectiva jurídico-académica, los fundamentos normativos, contractuales, jurisprudenciales y doctrinales que estructuran la defensa de la parte convocada.

El conflicto jurídico se articula alrededor de la alegada existencia de múltiples incumplimientos contractuales imputados a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. relacionados con la entrega de la tecnología, supuestas deficiencias funcionales del software, aspectos de protección de datos personales, incidentes de seguridad informática y presuntas violaciones a la cláusula de exclusividad territorial. Frente a tales imputaciones, este escrito desenvuelve un planteamiento sistemático de defensa, sustentado en los principios de reciprocidad contractual, buena fe objetiva, cumplimiento sustancial, distribución de riesgos, responsabilidad compartida en entornos tecnológicos y aplicación del derecho contractual colombiano e internacional.

La contestación desarrolla una postura jurídica según la cual la parte demandante incurrió en el incumplimiento inicial del contrato, al incumplir la forma de pago pactada y regalías acordadas, lo que neutraliza la posibilidad de imputar incumplimientos posteriores a la contraparte. Dentro de la contestación se sostiene, que la sociedad demandada ejecutó el cumplimiento sustancial del contrato, mediante la entrega del código fuente y la transferencia del know-how indispensable para la explotación de la tecnología, cumpliendo así el objeto esencial del acuerdo.

En cuanto a los hechos adicionales alegados, el escrito demuestra que buena parte de ellos corresponde a riesgos conocidos y aceptados por la demandante durante el proceso de due diligence, activando la asunción contractual de riesgos.

Finalmente, se incorpora un análisis específico sobre los efectos jurídicos de ciertas restricciones regulatorias estadounidenses en materia de exportación de tecnología, interpretadas como caso fortuito e incluso como manifestación del hecho del príncipe, dadas su imprevisibilidad, irresistibilidad y origen en actos soberanos de autoridad extranjera.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2026.

Señores,

**CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN  
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

Cali – Valle del Cauca.

E. S. M.

**Referencia:** Contestación demanda arbitral

**Convocante:** NEVADO DIGITAL S.A.

**Convocado:** ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.

**ZULLY TATIANA PAZ MONTERO** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.763.499 y tarjeta profesional No. 279.087 del Consejo Superior de la Judicatura, y **JUAN MARTÍN CAMACHO LÓPEZ** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.815.399 y tarjeta profesional No. 421.699 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderados judiciales de **ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.**, por medio del presente escrito describiremos el traslado de la demanda y presentamos **CONTESTACION DE LA DEMANDA ARBITRAL** para resolver las diferencias surgidas entre **NEVADO DIGITAL S.A.** (ahora en adelante **NEVADO**) y **ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.** (ahora en adelante **ANDESTECH**); y en su conjunto las partes; en los siguientes términos:

## **I. DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA**

### **1.1. Naturaleza ejecutiva de la controversia respecto de las obligaciones pecuniarias**

Antes de analizar el fondo de las pretensiones presentadas por parte de **NEVADO**, desde la defensa, debemos presentar oposición a la del proceso que la Convocante pretende tramitar. Esto, toda vez que **NEVADO** intenta encubrir el incumplimiento de su obligación de pago (una controversia de naturaleza *ejecutiva*) bajo un litigio. Por lo tanto, se pone de presente que la disputa sobre la obligación de pago de **NEVADO** debe dirimirse a través de un proceso arbitral ejecutivo, con fundamento en los siguientes argumentos:

### **1.2. La voluntad expresa de las partes: el pacto de título ejecutivo (Cláusula 12.4)**

La voluntad privada, erigida como pilar fundamental del derecho privado (Art. 1602 C.C. y Art. 4 C.Com.) propende por la primacía de las estipulaciones contractuales. Es así como en el presente caso, las partes, en uso pleno de la libertad negocial, pactaron de manera inequívoca y expresa en la Cláusula 12.4 del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS (en adelante, "el Contrato"):

***CLÁUSULA 12.4 - TÍTULO EJECUTIVO*** Las partes reconocen expresamente que el presente contrato, una vez suscrito, **constituye título ejecutivo** para el cobro de las obligaciones pecuniarias aquí establecidas, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso colombiano. Las obligaciones de pago son **claras, expresas y actualmente exigibles** según el cronograma establecido en la Cláusula 4.1, causando intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el día siguiente al vencimiento.

En virtud de lo anterior, esta cláusula evidencia la materialización de la voluntad de las partes de dotar a sus obligaciones de pago de la jerarquía de título ejecutivo. Cumpliendo así las obligaciones del Contrato a cabalidad con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso (CGP):

**Obligación que consta en un documento que proviene del deudor:** El Contrato está suscrito por el representante legal de NEVADO.

**Clara:** La obligación es "pagar" una suma de dinero.

**Expresa:** El monto (COP\$1.900.000.000.000) y las fechas de pago específicas e inequívocas, de acuerdo con la cláusula 4.1. del Contrato.

**Exigibles:** La Cláusula 4.1.b establecía la exigibilidad del segundo pago (30%) para el 20 de junio de 2026.

Ahora bien, NEVADO pretende desvirtuar el mérito ejecutivo argumentando que la "exigibilidad" de la obligación está en debate. Siendo este un argumento que confunde la *existencia* del título con las *defensas* contra él.

Es por esto que, si la mera interposición de una defensa (como la *exceptio non adimpleti contractus* que NEVADO intenta esgrimir) bastara para despojar a un título de su mérito ejecutivo, la figura misma del proceso ejecutivo carecería de fundamento. Es así como las alegaciones de NEVADO (supuestos incumplimientos, vicios, etc.) son, en estricto sentido, excepciones de mérito (como el "pago parcial", la "novación" o el "contrato no cumplido") que deben ser propuestas, alegadas y probadas *dentro* del proceso ejecutivo. Las cuales no pueden servir como pretexto para mutar la naturaleza del proceso a uno declarativo, frustrando la voluntad expresa de las partes (Cláusula 12.4).

### **1.3. Aplicación de la Ley 2540 de 2025 (Arbitraje Ejecutivo)**

La Convocante argumenta que la Ley 2540 de 2025 (que regula el Arbitraje Ejecutivo) no es aplicable por haber sido expedida con posterioridad a la firma del Contrato. Este argumento ignora los principios elementales de la aplicación de la ley procesal en el tiempo.

El artículo 40 de la Ley 153 de 1887, norma rectora en la materia, establece de forma prístina: "*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*". Por lo tanto, la Ley 2540 de 2025 al ser una norma de carácter procesal debe tener prevalencia. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda de NEVADO se presentó el 3 de octubre de 2026, y esta contestación se presenta con posterioridad, ambas fechas posteriores a la entrada en vigor de la citada ley.

La Corte Constitucional (Sentencia C-200 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis) ha sido clara en que las normas procesales son de aplicación inmediata y rigen los procesos iniciados con posterioridad a su vigencia, sin que ello implique retroactividad:

*"Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme."*

Aunado a esto, la cláusula compromisoria (Cláusula 15.1) sometió *toda* controversia, incluida la "ejecución" y "exigibilidad", al arbitraje. Por lo tanto, La Ley 2540 provee el vehículo procesal idóneo para materializar esa voluntad, la cual ya existía en el pacto arbitral y en la Cláusula 12.4.

Por tanto, este Honorable Tribunal no solo tiene la competencia (principio *Kompetenz-Kompetenz*) para definir la naturaleza del proceso, sino que, en virtud del pacto expreso (Cláusula 12.4) y la legislación procesal vigente (Ley 2540 de 2025), debe declarar que la vía procesal para debatir la obligación de pago de NEVADO es la ejecutiva. Las pretensiones declarativas de NEVADO solo podrán ser analizadas como excepciones de mérito frente a nuestra demanda de reconvención ejecutiva.

## II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y argumentos de derecho que se expondrán, ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por NEVADO en su memorial de demanda.

### A. Frente a las pretensiones principales (declarativas y condenatorias)

- **A la Pretensión Declarativa Primera:** Nos oponemos, toda vez que la Convocante, NEVADO es quien ha incurrido en un incumplimiento grave, anterior y confeso de sus obligaciones de pago (Hecho 18). Aunado a que los supuestos "incumplimientos" de ANDESTECH son inexistentes, o constituyen riesgos conocidos y expresamente *aceptados* por NEVADO durante el *due diligence* (Cláusula 9.2), son reclamaciones extemporáneas por caducidad convencional (Cláusula 11.3), o devienen en eventos de fuerza mayor (Art. 64 C.C.) que eximen de responsabilidad a mi mandante.
- **A la Pretensión Declarativa Segunda:** Nos oponemos, al ser una pretensión consecuencia de la anterior resulta improcedente. Debido a que NEVADO, como parte incumplida (*Art. 1546 C.C. y Art. 870 C.Com.*), carece de legitimación para solicitar la resolución del Contrato. Debido a que quien ha incumplido (no pagando el segundo pago) no puede solicitar la terminación en perjuicio de la parte que ha cumplido o se ha allanado a cumplir.
- **A la Pretensión Declarativa Tercera:** Nos oponemos. Siendo improcedentes las condenas, lo es también su indexación.
- **A la Pretensión Declarativa Cuarta:** Nos oponemos, teniendo en cuenta que es la Convocante quien deberá ser condenada en costas y agencias en derecho por llamar a mi representada a un litigio carente de legitimación.
- **A la Pretensión Condenatoria:** Nos oponemos, debido a que no existe incumplimiento de ANDESTECH, careciendo así del deber de indemnizar. Toda vez que no existe un daño y nexo causal.

### B. Frente a la pretensión subsidiaria (ajuste de precio)

- **A la Pretensión Subsidiaria:** Nos oponemos, debido a que la Convocante pretende una aplicación abusiva y distorsionada de la Cláusula 6.3., por lo siguientes motivos:

1. **Aceptación de Riesgos (Cláusula 9.2):** La Cláusula 6.3 (Ajuste) no puede leerse de forma aislada, ya que debe interpretarse sistemáticamente (Art. 1622 C.C.) con la Cláusula 9.2 (Due Diligence). Teniendo en cuenta que NEVADO realizó un *due diligence* entre abril y julio de 2024, donde identificó *explícitamente* el proceso judicial, la investigación de la SIC (Hecho 7.2) y los reclamos por discriminación (Hecho 7.3). Con lo cual en la Cláusula 9.2 se estableció que "*La continuación del contrato después del due diligence implicará la aceptación expresa de NEVADO DIGITAL de la tecnología en las condiciones reveladas*". Por lo tanto, NEVADO aceptó esos riesgos.

En virtud de lo anterior se negoció la Cláusula 6. con el fin de cubrir materialización de esos riesgos aceptados. En consecuencia, NEVADO no puede ahora pretender que esos riesgos (que aceptó) sirvan para un ajuste adicional o para una terminación.

2. **Extemporaneidad (Cláusula 11.3):** La Cláusula 11.3 impone a NEVADO la carga de notificar cualquier vicio o contingencia "*dentro del término improrrogable de treinta (30) días calendario contados desde la fecha en que tuvo conocimiento*". Ahora bien, dentro del proceso que nos convoca, NEVADO conoció la sentencia el 6 de mayo de 2026, teniendo hasta el 5 de junio de 2026 para notificarla. Sin embargo, solo envió su comunicación de reclamación el 10 de junio de 2026 (Hecho 16), *fuera del término*. Por lo tanto, su derecho a reclamar por este vicio, y por ende a invocar el ajuste basado en él, ha caducado por su propia negligencia.

### C. Frente a la pretensión alternativa (nulidad)

- **A la Pretensión Alternativa:** Nos oponemos. Debido a que el objeto del Contrato es la "*Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS*". Siendo una actividad comercial lícita, fomentada y regulada.

## III. DE LOS HECHOS

**Del hecho primero:** Es cierto. La sociedad ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. (en adelante ANDESTECH) fue legalmente constituida en la Cámara de Comercio de Cali, el 13 de junio de 2001, con domicilio principal en dicha ciudad.

Por otro lado, NEVADO, empresa española especializada en inteligencia artificial y servicios cloud computing.

**Del hecho segundo:** Es cierto. La sociedad ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. (en adelante ANDESTECH) y NEVADO, el día 15 de marzo de 2024, suscribieron un Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS.

**Del hecho tercero:** Es cierto. El objeto de Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS suscrito es que ANDESTECH otorgaría a NEVADO una licencia de uso exclusiva para Europa de su plataforma estrella de IA "COCUY INTELLIGENCE SUITE", además transferiría el know-how necesario para su

implementación, a cambio de un pago inicial y regalías sobre las ventas, desde la suscripción del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS.

**Del hecho cuarto:** Es cierto, la **CLÁUSULA 15.1 - CLÁUSULA COMPROMISORIA** contenida en el Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, la cual establece:

*“CLÁUSULA 15.1 - CLÁUSULA COMPROMISORIA Toda controversia derivada de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del presente contrato, incluidas las relativas a su existencia, validez, exigibilidad o cumplimiento, será resuelta mediante proceso arbitral en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. El tribunal arbitral estará conformado por tres (3) árbitros designados según el reglamento del Centro.”*

La cláusula compromisoria en mención constituye un pacto arbitral mediante el cual las partes decidieron someter a arbitraje todas las controversias derivadas de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del contrato, incluyendo las controversias que surjan de la calidez, existencia, exigibilidad o cumplimiento del contrato en mención. Es así como la cláusula compromisoria otorga competencia al Tribunal de Arbitramento con sede en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, para administrar justicia sobre con cualquier diferencia de que sea arbitrable que surja entre las partes contratantes. Cumpliendo con los requisitos de capacidad, forma y contenidos exigidos por el artículo 6 de la Ley 1563 de 2012, lo que garantiza su validez y eficacia jurídica.

**Del hecho quinto:** Es parcialmente cierto, si bien ANDESTECH mediante el Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, adquirió unas obligaciones contractuales, NEVADO de manera mutua también adquirió las siguientes:

#### **OBLIGACIONES DE NEVADO:**

- a. NEVADO pagaría COP\$1.900.000.000.000 distribuidos así: 40% a la firma del contrato, 30% el 20 de junio de 2026, y 30% el 20 de diciembre de 2026;
- b. NEVADO pagaría regalías del 15% sobre ingresos brutos generados por la comercialización de la plataforma en Europa;
- c. NEVADO se obligó a notificar por escrito a ANDESTECH cualquier vicio oculto, defecto técnico, contingencia legal o incumplimiento de las declaraciones y garantías establecidas en el contrato.

En ese sentido el primer incumplimiento del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, fue por parte de NEVADO, por cuanto la obligación del primer pago era el pago del 40% a la firma del contrato, es decir al 15 de marzo de 2024, obligación que solo exigía el cumplimiento de la condición de haber suscrito por las partes el contrato.

El segundo incumplimiento por parte de NEVADO fue el pago de las regalías del 15% por la comercialización de la plataforma en Europa, es importante recordar que desde el 20 de diciembre de 2024 ANDESTECH inició la transferencia del código fuente y de la

documentación técnica mediante repositorios seguros en la nube, y se programaron sesiones de capacitación virtual para el personal técnico de NEVADO.

Además de lo ya indicado, es importante precisar que la parte demandante incurrió no solo en el incumplimiento del segundo pago, sino también en el incumplimiento correlativo de la obligación de pagar regalías del 15%, obligación que es igualmente clara, expresa y exigible. La obligación de pagar regalías forma parte indivisible del precio global pactado por la licencia exclusiva y constituye una obligación principal y pecuniaria, cuya falta de pago genera mora automática según lo dispuesto en el artículo 1608 C.C. que menciona:

*“1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.”*

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que frente del incumplimiento recíproco, no hay lugar a la resolución del contrato, pues ninguno de los contratantes ostenta legitimación para elevar tal reclamación (CSJ, Sala Civil, SC-1662-2019).

Por lo anterior, el reiterado incumplimiento de NEVADO tanto en el primer pago como en el pago de regalías afecta la esencia del acuerdo y constituye un incumplimiento sustancial que precede cualquier reclamo que la convocante pretenda hacer valer frente a ANDESTECH.

**Del hecho sexto:** No es cierto. De manera posterior a la celebración del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, como parte del proceso de transferencia tecnológica, NEVADO realizó un due diligence técnico y legal entre abril y julio de 2024, durante el cual ANDESTECH proporcionó de buena fe el acceso a todos sus sistemas, contratos con clientes, auditorías de algoritmos, certificaciones de cumplimiento normativo y documentación sobre el entrenamiento de los modelos de IA, sin ocultar ningún tipo de información.

Durante este proceso se identificaron plenamente por las partes las siguientes situaciones:

- Existencia de un proceso civil de responsabilidad civil por vulneración a derechos de propiedad intelectual sobre componentes de "COCUY INTELLIGENCE SUITE", radicado con el No. 2022-0015 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, interpuesto por "SUMMIT AI INNOVATIONS INC.", sociedad estadounidense, reclamando que ciertos algoritmos de deep learning utilizados en la plataforma infringían sus derechos. El proceso estaba en primera instancia con una medida cautelar que suspendía provisionalmente la celebración de nuevas licencias internacionales.
- Investigación abierta de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el tratamiento de datos biométricos y perfilamiento automatizado en "COCUY INTELLIGENCE SUITE", con posibles multas de hasta 2.000 SMMLV por presuntas violaciones al Régimen General de Protección de Datos Personales.
- 15 reclamos de clientes empresariales en Australia, Reino Unido y Canadá alegando discriminación algorítmica en procesos automatizados de selección de personal implementados con la plataforma, con demandas potenciales estimadas en USD\$25.000.000.

- Deficiencias en la documentación técnica de ciertos módulos de IA, particularmente en los algoritmos de procesamiento de lenguaje natural y reconocimiento facial, que podrían dificultar la transferencia efectiva del know-how.

A pesar de estos hallazgos, ambas partes negociaron la inclusión de cláusulas de ajuste de precio y mecanismos de indemnización. Se acordó que cualquier contingencia que se materializara y superara COP\$1.200.000.000 daría derecho a solicitar un “ajuste proporcional del precio pendiente de pago”.

En este punto es importante manifestar que NEVADO tenía pleno conocimiento de todas las situaciones de manera previa a iniciar la ejecución del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, asumiendo con pleno conocimiento, capacidad y voluntad todos los riesgos identificados.

**Del hecho séptimo:** Es cierto.

**Del hecho octavo:** Es parcialmente cierto. NEVADO, a pesar de haber tenido conocimiento pleno de los riesgos técnicos y jurídicos, incurrió en un incumplimiento correlativo al suspender o dilatar los pagos pactados bajo la figura de “ajuste proporcional del precio pendiente de pago”, sin la materialización efectiva de una contingencia indemnizable. Tal conducta podría constituir una violación del principio de ejecución de buena fe (artículo 1603 del Código Civil y artículo 1.7 de los Principios UNIDROIT sobre Contratos Comerciales Internacionales), al pretender trasladar unilateralmente el riesgo empresarial previamente asumido.

El artículo 1603 del código civil establece:

*“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”*

En esa misma línea el artículo 1.7 de los Principios UNIDROIT sobre Contratos Comerciales Internacionales) establece:

*“Buena fe y trato justo*

*1) Cada parte debe actuar de acuerdo con la buena fe y el trato justo en el comercio internacional.*

*2) Las partes no podrán excluir ni limitar esta obligación.”*

Asimismo, el retardo o negativa en el cumplimiento de las obligaciones de pago y de cooperación técnica habría imposibilitado la consolidación del proceso de transferencia tecnológica, generando una interferencia causal recíproca en la ejecución del contrato

Por otro lado, las contingencias no eran exclusivas de ANDESTECH, y la interpretación restrictiva de NEVADO respecto del “ajuste de precio” contradice el principio de equilibrio contractual y la regla de riesgo compartido en los contratos internacionales de transferencia tecnológica

En ese sentido el artículo 6.2.2 de los Principios UNIDROIT establece:

*“Artículo 6.2.2 (Definición de dificultades)*

*Existe dificultad cuando la ocurrencia de eventos altera fundamentalmente el equilibrio del contrato, ya sea porque el costo del cumplimiento de una parte ha aumentado o porque el valor del cumplimiento que recibe una parte ha disminuido, y*

*a) los hechos ocurren o llegan a conocimiento de la parte perjudicada después de la celebración del contrato;*

*b) Los acontecimientos no podían haber sido razonablemente tenidos en cuenta por la parte perjudicada en el momento de la celebración del contrato;*

*c) Los acontecimientos escapan al control de la parte desfavorecida; y*

*d) La parte perjudicada no asumió el riesgo de los acontecimientos.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)*

**Del hecho noveno:** Es cierto, ANDESTECH cumplió con la entrega integral del código fuente, lo cual materializó la transferencia efectiva de la tecnología. Cabe recordar que, conforme a la naturaleza del contrato de transferencia tecnológica, el licenciataria (NEVADO) adquirió la facultad de modificación y actualización del código fuente, lo cual evidencia el cumplimiento total del objeto contractual. ANDESTECH cumplió con la entrega integral del código fuente, del know-how técnico y de la documentación necesaria para la explotación comercial del software en Europa. Ello constituye el núcleo esencial del contrato y configura lo que la Corte Suprema ha denominado “cumplimiento sustancial”, aplicable cuando la parte ejecuta el objeto central de la prestación.

La Corte ha reconocido que ante el incumplimiento bilateral cualquiera de los contratantes puede solicitar la terminación del contrato (CSJ, Sala Civil, SC-1662-2019). Por tanto, la entrega efectiva del código fuente demuestra la ejecución sustancial del contrato, impidiendo alegar un incumplimiento esencial por parte de ANDESTECH.

**Del hecho Decimo:** Es parcialmente cierto, NEVADO tenía pleno conocimiento de las contingencias técnicas y jurídicas desde la etapa precontractual, asumiendo el riesgo conforme al principio *pacta sunt servanda* según lo dispuesto en el artículo 1602 C.C.

En lo relacionado con la afirmación realizada por la parte convocante de que los módulos críticos de IA dependían de servicios externos (AWS y Google Cloud) no revelados, lo cual generaba costos operativos adicionales no contemplados inicialmente, es importante recordar la naturaleza del contrato y que en consideración a el desarrollo de sus objetos sociales, era de pleno conocimiento que el alojamiento en las nubes era necesario para el funcionamiento de “COCUY INTELLIGENCE SUITE”, en consecuencia no eran servicios adicionales sino de índole sustancial para la ejecución de las obligaciones

La dependencia de servicios externos (AWS, Google Cloud) no constituía un hecho imprevisto, sino una condición esencial y conocida del modelo SaaS, de manera que no puede alegarse como sobrecosto o incumplimiento

**Del hecho Undécimo:** Es cierto, el 10 de abril de 2026, ocurrió un incidente crítico de ciberseguridad cuando hackers explotaron una vulnerabilidad “zero-day” en "COCUY INTELLIGENCE SUITE", comprometiendo datos personales de más de 500.000 usuarios finales, incluyendo información biométrica y perfiles conductuales generados por la IA.

Es importante aclarar que el incidente de ciberseguridad obedeció a un evento de fuerza mayor según lo dispuesto en el artículo 64 del C.C, que dispone:

*“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

Lo anterior, es un hecho ajeno al control de ANDESTECH, posiblemente originado en la negligencia de las medidas de seguridad implementadas por NEVADO tras la transferencia del código, en consecuencia, la responsabilidad no es imputable a ANDESTECH.

El incidente de ciberseguridad del 10 de abril de 2026 constituye un evento de fuerza mayor, conforme al artículo 64 del Código Civil y al artículo 7.1.7 de los Principios UNIDROIT.

En ese mismo sentido, el inciso segundo del artículo 1616 del Código Civil establece: “La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios”. Por ello, aun si el evento de seguridad fuera imputable a ANDESTECH que no lo es NEVADO no podía suspender los pagos, pues la fuerza mayor no libera al deudor de obligaciones monetarias

**Del hecho Décimo segundo:** Es cierto.

**Del hecho Décimo tercero:** Es cierto, pero debe precisarse que las regulaciones de la EAR (Export Administration Regulations) son dinámicas y que las restricciones aplicables a ciertos componentes fueron posteriores a la firma del contrato, no pudiendo atribuirse su efecto retroactivo a ANDESTECH.

Las restricciones impuestas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos bajo las Export Administration Regulations (EAR) constituyen un evento posterior a la firma del contrato (marzo de 2024) y, por tanto, imprevisible e irresistible al momento de su celebración.

Conforme al artículo 64 del Código Civil Colombiano, la fuerza mayor o caso fortuito es “*el imprevisto a que no es posible resistir*”. En este caso, la modificación regulatoria proveniente de una autoridad extranjera constituye un evento de fuerza mayor que no puede imputarse a ANDESTECH, pues escapa a su control y deriva de decisiones soberanas de un tercer Estado.

Adicionalmente, el artículo 7.1.7 de los Principios UNIDROIT dispone que una parte no incurre en incumplimiento si demuestra que el impedimento estuvo fuera de su control y que no podía haberse previsto razonablemente al momento de la celebración del contrato.

Por tanto, las limitaciones posteriores derivadas de las regulaciones EAR no pueden constituir incumplimiento contractual imputable a la parte demandada, y mucho menos justificar la suspensión de pagos por parte de NEVADO.

**Del hecho Décimo cuarto:** Es parcialmente cierto, debe resaltarse que, durante el proceso de due diligence efectuado entre abril y julio de 2024, NEVADO tuvo pleno conocimiento del proceso judicial No. 2022-0015 promovido por SUMMIT AI INNOVATIONS INC. y, pese a ello, decidió continuar con la ejecución del contrato, incorporando incluso una cláusula de ajuste de precio para mitigar las contingencias legales que se materializaran.

Conforme al artículo 1602 del Código Civil, “*todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes*”, y bajo el principio de autonomía de la voluntad privada, la parte adquirente asumió expresamente el riesgo jurídico derivado de procesos en curso.

Además, la imposibilidad parcial de comercialización de determinados módulos no constituye incumplimiento esencial del contrato, pues la tecnología de IA es dinámica y modular, y permite la sustitución o adaptación de componentes sin afectar el núcleo de la transferencia tecnológica.

Por lo tanto, el fallo judicial posterior no extingue la validez ni la utilidad del contrato, ni habilita a NEVADO para suspender sus obligaciones.

**Del hecho Décimo quinto:** Es cierto. Sin embargo, se debe aclarar que dicha decisión no compromete la responsabilidad contractual de ANDESTECH frente a NEVADO, toda vez que:

Las investigaciones de la SIC se refieren a obligaciones administrativas y sancionatorias, no a obligaciones civiles derivadas del contrato.

El contrato preveía expresamente la asunción del riesgo de contingencias regulatorias y administrativas por ambas partes.

NEVADO tenía pleno conocimiento de la existencia de dicha investigación al momento de la ejecución del contrato, lo que implica aceptación y asunción del riesgo.

De conformidad con el artículo 1626 del Código Civil, el pago o cumplimiento no puede suspenderse salvo causa legal o contractual válida, y ninguna de las circunstancias invocadas por la demandante encuadra en dichas causales.

Por ende, la multa administrativa no constituye incumplimiento imputable a ANDESTECH, sino una contingencia absorbida por el pacto de riesgo compartido y el mecanismo de ajuste de precio convenido.

**Del hecho Décimo sexto:** Es cierto, no obstante, se aclara que la comunicación enviada por NEVADO el 10 de junio de 2026 no tenía efecto suspensivo de las obligaciones de pago, pues la cláusula 6.3 del contrato preveía un ajuste proporcional solo si se materializaban contingencias demostradas que superaran los COP \$1.200.000.000 y que hubiesen sido debidamente cuantificadas.

Al momento de dicha comunicación, no existía decisión judicial o administrativa firme que generara un perjuicio económico directo y cuantificable para NEVADO, por lo cual su suspensión de pagos carecía de causa jurídica.

El artículo 1609 del Código Civil dispone que “*en los contratos bilaterales ninguno está en mora mientras el otro no cumpla o se allane a cumplir lo que le incumbe*”. En este caso, la parte convocante fue la primera en incumplir al no efectuar el segundo pago, afectando la reciprocidad contractual.

En consecuencia, se consolida el incumplimiento recíproco con culpa inicial de la parte convocante.

**Del hecho Décimo séptimo:** Es cierto, ANDESTECH, en ejercicio legítimo de sus derechos contractuales, rechazó la solicitud de ajuste formulada por NEVADO, por carecer de fundamento técnico y jurídico.

El argumento de la parte convocante desconoce el principio de buena fe contractual conforme al artículo. 1603 del C.C. que dispone:

*“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”*

Asimismo, desconoce la voluntad de las partes pactadas en el contrato (pacta sunt servanda), al pretender modificar unilateralmente los términos económicos.

**Del hecho Décimo octavo:** Es cierto. El incumplimiento de NEVADO respecto del segundo pago constituye una violación directa de la cláusula 8.1 del contrato, en la cual se establecieron obligaciones claras, expresas y exigibles.

A la fecha de dicho incumplimiento, ANDESTECH ya había cumplido sustancialmente sus obligaciones de transferencia tecnológica, incluyendo la entrega del código fuente y la documentación técnica, lo que evidencia un incumplimiento recíproco con culpa principal del comprador.

Por tanto, la mora de NEVADO es causa eficiente del desequilibrio contractual, lo que exonera a ANDESTECH de toda responsabilidad.

**Del hecho Décimo noveno:** Es cierto. El contrato suscrito cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que constituye título ejecutivo.

La notificación de intereses moratorios efectuada por ANDESTECH el 25 de junio de 2026 fue ajustada a derecho, y la intención de iniciar proceso arbitral ejecutivo se encuentra amparada por la cláusula compromisoria y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-098 de 2001), que reconoce la fuerza ejecutiva de los contratos internacionales con cláusula arbitral válida.

**Del hecho Vigésimo:** Es cierto, se reconoce la existencia del incidente de ciberseguridad de julio de 2026; sin embargo, su impacto fue consecuencia directa de las falencias de custodia

y seguridad implementadas por NEVADO, quien a la fecha administraba los repositorios y servidores en Europa.

Conforme al artículo 1616 del Código Civil, la obligación se extingue cuando el daño proviene de culpa exclusiva del acreedor. En este caso, el control operativo de los sistemas comprometidos recaía sobre la parte demandante, razón por la cual no puede imputarse responsabilidad a ANDESTECH.

El incumplimiento alegado por NEVADO sobre protección de datos no puede imputarse exclusivamente a ANDESTECH, pues bajo el régimen colombiano de protección de datos (Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013) y bajo el estándar europeo GDPR, existe responsabilidad compartida cuando un proveedor tecnológico desarrolla la solución (ANDESTECH), y un operador la despliega, administra y usa frente a usuarios finales (NEVADO).

En ese sentido, NEVADO, como explotador exclusivo de la plataforma en Europa, administraba los servidores, definía las finalidades del tratamiento, custodiaba la base de datos, y gestionaba la seguridad en producción. Por lo tanto, cualquier falencia de seguridad posterior a la entrega del código fuente no puede transferirse a ANDESTECH, o en el peor de los casos, constituye una culpa compartida que impide atribuir responsabilidad exclusiva a la convocada.

**Del hecho Vigésimo primero:** Es cierto, la apertura de investigación por parte de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) en virtud del AI Act europeo constituye un acto administrativo extranjero sin efectos directos en Colombia y sin conexión causal con la conducta de ANDESTECH, dado que la administración, operación y uso del software en territorio europeo eran de exclusiva responsabilidad de NEVADO. Este hecho reafirma la naturaleza de riesgo asumido por el adquirente al explotar la plataforma en una jurisdicción con regulaciones propias sobre IA y protección de datos.

**Del hecho Vigésimo segundo:** Es cierto, se realizó audiencia de conciliación del 1 de agosto de 2026, la cual fracasó por falta de acuerdo, configurándose así el requisito de procedibilidad previo al inicio del proceso arbitral, conforme a los artículos 21 y 22 de la Ley 640 de 2001.

**Del hecho Vigésimo tercero:** No es cierto, ANDESTECH niega que los datasets utilizados para entrenar los modelos de “COCUY INTELLIGENCE SUITE” hayan sido obtenidos mediante web scraping no autorizado. Todos los conjuntos de datos utilizados en el desarrollo de la plataforma provienen de fuentes abiertas, licencias académicas y convenios de cooperación tecnológica debidamente documentados. Conforme al artículo 2 de la Decisión Andina 351 de 1993 (Régimen Común sobre Derecho de Autor), el uso de obras o bases de datos de acceso público no constituye infracción si se respeta su finalidad y no se produce reproducción comercial indebida.

**Del hecho Vigésimo cuarto:** No es cierto. La afirmación de la demandante acerca de la supuesta vulneración de una cláusula de exclusividad territorial carece de fundamento contractual y jurídico. En primer lugar, la cláusula de exclusividad territorial contenida en el Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS debe interpretarse de manera estricta y restrictiva, es decir sin extender sus efectos más allá de lo

previsto por las partes de manera expresa, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Civil, ha señalado que las cláusulas de exclusividad constituyen limitaciones excepcionales a la libertad contractual y al principio de libre competencia.

Bajo esta regla de hermenéutica, la exclusividad territorial pactada con NEVADO DIGITAL se refería únicamente a la explotación comercial de la plataforma “COCUY INTELLIGENCE SUITE” en los países del territorio europeo, en las condiciones temporales, funcionales y de mercado definidas en el contrato.

**Del hecho Vigésimo quinto:** Es parcialmente cierto, por cuanto el proceso promovido por exempleados de ANDESTECH carece de sentencia ejecutoriada, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, la existencia de un litigio pendiente no genera responsabilidad civil hasta tanto no haya decisión firme.

Por ende, este hecho no configura incumplimiento contractual ni genera perjuicio actual a NEVADO.

**Del hecho Vigésimo sexto:** Es parcialmente cierto, la comunicación de NEVADO del 20 de septiembre de 2026 confirma la decisión unilateral de no pagar el saldo pendiente, lo cual constituye mora deliberada e incumplimiento sustancial de sus obligaciones contractuales, en contravención de los artículos 1608 y 1609 del Código Civil.

Esta conducta demuestra el incumplimiento recíproco con culpa exclusiva del comprador, agravado por la apropiación del código fuente y el aprovechamiento comercial del conocimiento transferido.

**Del hecho Vigésimo séptimo:** Es cierto, pero es importante aclarar que la respuesta de ANDESTECH del 25 de septiembre de 2026 se ajusta plenamente a derecho, reiterando la exigibilidad inmediata del saldo pendiente (COP \$1.140.000.000.000) y el derecho a cobrar los intereses moratorios, conforme al contrato y al artículo 884 del Código de Comercio.

Además, la ejecución del contrato no está sujeta a condición suspensiva ni potestativa, y su exigibilidad se deriva de la naturaleza sinalagmática del acuerdo, debidamente perfeccionado y en ejecución.

#### IV. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

A continuación, se desarrollarán los argumentos de la defensa para ANDESTECH:

##### 4.1. Extemporaneidad de la debida diligencia y la asunción del riesgo por parte de NEVADO

La figura de la *Due Diligence* tiene como fin último el reducir la asimetría de la información antes de la formación del consentimiento definitivo de los contratantes. Como bien señala la doctrina especializada, este proceso busca "*confirmar -o desestimar- todas las hipótesis sobre las que se ha basado a priori la decisión de adquisición de la misma*". Siendo una herramienta utilizada en el tráfico jurídico para la formación de la voluntad de contratar (García Miró, 2015, p.8).

Es así como en el presente caso, la empresa NEVADO en su calidad de experto en la industria tecnológica e inteligencia artificial, optó por celebrar un contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS. Negocio jurídico dentro del cual decidió realizar la debida diligencia de manera concomitante o posterior a la celebración de este. Es así como dicha conducta se aleja del estándar del "*buen hombre de negocios*" del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, lo cual denota impericia en la gestión de sus propios intereses por parte de NEVADO.

Al respecto, el Tribunal de Arbitramento en el caso *Bancolombia S.A. vs. Jaime Gilinski Bacal* (2006) estableció frente a los efectos del due diligence que:

*“Pero tampoco puede concluirse que el —due diligence es, de salida y en términos absolutos, intrascendente en la evaluación de las reclamaciones incoadas, pues en un escenario en el que el principio de la buena fe tiene vigencia con el alcance ya señalado, siempre existirá la posibilidad de injerencia en el análisis de las controversias contractuales...”*

Estando claro lo expuesto, al NEVADO haber realizado la debida diligencia durante la vigencia del contrato, en la cual pudo evidenciar los riesgos que hoy alega. Su decisión de continuar con la ejecución contractual sana cualquier incumplimiento y vicio del consentimiento. En consecuencia, al demandante no puede beneficiarse de su propia negligencia al no haber realizado sus investigaciones antes de firmar el contrato, y al haber aceptado los hallazgos y continuado con su ejecución, confirmó el negocio jurídico. Frente a esto la Corte Suprema de Justicia en sentencia de agosto 14 de 2000 manifestó que:

*El respectivo acuerdo, entonces, recoge o traduce - las más de las veces- el genuino propósito de los contratantes, quienes lo ciñen a las formalidades que convencional o legalmente se imponen, lo que explica que sus cláusulas, que el entramado contractual propiamente dicho, impere entre ellas y que, en caso de duda, extra muros, deba el hermeneuta atenerse más a la intención de aquellos que al tenor literal de tales estipulaciones (arts. 1602 y 1618 del C.C.)*

Es así como la actitud negocial de NEVADO permitió evidenciar su aquiescencia con la continuación del contrato, por lo cual consintió de forma tácita los hallazgos revelados. Lo cual no le permite alegar estas mismas dolencias con posterioridad cuando a su parecer le sean adversas. Maxime cuando las conoció y consintió expresamente con su actuar, pretendiendo ahora sacar provecho de dicha situación, tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

*“[e]stas aplicaciones no deben considerarse como casos aislados, sino como derivaciones de una regla más general vigente en nuestro derecho cuál es la de que a nadie se le permite beneficiarse de su propio dolo.” Se trata, desde luego, de un principio con “un gran contenido ético, fundado en el principio clásico que impide sacar provecho o repetición de la propia torpeza o conducta culpable.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC4654. 2019).*

Conforme lo expuesto, y el actuar negligente y provechoso de NEVADO respecto los hallazgos revelados en la debida diligencia tardía, es menester de la justicia impartida por el presente tribunal, denegar su petitum teniendo en cuenta que “auscultado una vez más el

*punto de esta regla moral en las obligaciones, conocida desde los romanos, cabe puntualizar que la justicia debe denegar la protección cuando quien la exhorta ha actuado de una manera irregular, bien sea por simple descuido o culpa, o por dolo (nemo creditur turpitudinem suam allegans).” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC4654, 2019)*

#### **4.1.1. Veracidad de las Declaraciones y Garantías al Momento de la Firma: Distinción entre Riesgo y Materialización**

En segundo término, para el caso que nos convoca resulta de vital importancia diferenciar jurídicamente entre la "*existencia de un riesgo*" y la "*falsedad de una declaración*". Las Declaraciones y Garantías (*Representations and Warranties*) funcionan como una fotografía del estado de la compañía o del activo al momento del cierre (*closing*) o firma (García Miró, 2015, p. 15)

En el caso concreto, NEVADO argumenta que las contingencias identificadas en el *Due Diligence* (litigios latentes, investigaciones administrativas no sancionadas en firme) contradicen las garantías emitidas por ANDESTECH. Sin embargo, frente a la responsabilidad contractual analizada por los profesores Barros Bourie y Rojas Covarrubias (2010), las garantías son mecanismos de distribución de riesgos. En este sentido manifestaron que:

*“Las declaraciones falsas (misrepresentations) tienen lugar en el período precontractual y dan lugar a una acción indemnizatoria, usualmente sólo por daños de confianza, en caso que hayan sido efectuadas dolosamente o con culpa inexcusable.” (Barrios & Rojas, 2010, p. 10)*

En igual sentido Muñoz Tamayo (2004) el objeto de dicho deber es determinar los riesgos que existen en la operación para que de manera informada las partes determinen los riesgos que cada una asume en la operación.

Conforme lo expuesto, es preciso destacar que, al momento de la celebración del contrato, ANDESTECH cumplía con las declaraciones y garantías estipuladas: 1) era titular de la tecnología y no existían fallos ejecutoriados que impidieran la transferencia, 2) No existían sanciones administrativas en su contra. Ahora bien, el hecho de que existieran investigaciones o reclamaciones (riesgos) que NEVADO identificó en su *Due Diligence*, no hace falsa la declaración estipulada.

Más aún, el *Laudo Alicorp Colombia S.A. vs. Helados Modernos de Colombia S.A.* (2012) aclara que el régimen de responsabilidad por garantías debe interpretarse restrictivamente según lo pactado. Teniendo en cuenta que:

*“las reglas de juego aplicables en la materia, indique en su inciso final: —Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes‖ (destacado fuera de texto). Es, pues, ciertamente flexible, y legítimo, el margen de maniobra del que disponen los particulares para estructurar convenios especiales en materia de responsabilidad.” (Tribunal Arbitral Alicorp Colombia S.A. vs. Helados Modernos de Colombia S.A., 2012)*

En consecuencia, la materialización posterior del riesgo no cambia la naturaleza de la declaración de "verdadera" a "falsa" retroactivamente.

#### **4.1.2. Cláusula de ajuste de precio como modificación contractual y renuncia tácita a la resolución**

Ahora bien, una vez revelados los hallazgos de la debida diligencia y en virtud de la autonomía de la voluntad privada, las partes no optaron por rescindir el contrato, sino que negociaron una la cláusula 6.3. MECANISMO DE AJUSTE DE PRECIO, modificación que constituye jurídicamente un pacto expreso sobre las consecuencias de los hallazgos, debido a que las partes decidieron que frente a la materialización de los riesgos evidenciados se acudiría a un ajuste de precio. Con lo cual se concluye que las partes excluyeron implícitamente la resolución del contrato como remedio para esos eventos específicos.

Siguiendo a Fuentes Quezada (2015) en su análisis sobre la responsabilidad del vendedor, el incumplimiento autoriza al comprador para pedir una rebaja del precio. Acto que no deja sin efecto el contrato y permite conservar el negocio jurídico, al haberse restituido el equilibrio económico previsto entre los contratantes.

En el sistema jurídico colombiano, y bajo el análisis realizado por Linares Durán (2014) Colombia tiende hacia un sistema *anti-sandbagging* basado en la buena fe. En consecuencia, si el comprador, en este caso NEVADO conoce el vicio (vía *Due Diligence*) y pacta un remedio específico (rebaja de precio), no puede luego emboscar (*sandbag*) al vendedor, ANDESTECH, pidiendo la terminación y perjuicios excesivos. Maxime cuando asintió la continuidad del negocio:

*Sin embargo, debemos resaltar que a diferencia del sistema jurídico anglosajón, el comportamiento de las partes durante toda la relación contractual (incluyendo las primeras negociaciones o aún hechos anteriores que tenga relevancia) es tenido en cuenta a la hora de fallar una disputa. (Linares Durán, 2014, p. 32)*

Por lo tanto, la ocurrencia de los riesgos evidenciados en la debida diligencia de NEVADO deviene inexorablemente en la reducción del precio pactada. En consecuencia, pretender la terminación por incumplimiento cuando existe un pacto inequívoco que propende por la conservación del negocio mediante un ajuste de precio, viola directamente el principio *Pacta Sunt Servanda* y desconoce la voluntad de las partes de mantener el contrato vigente a pesar de las contingencias conocidas.

#### **4.2. Irretroactividad de las obligaciones de exclusividad y preexistencia del vínculo jurídico (temporalidad)**

En el escrito de la demanda presentado por NEVADO se alega un supuesto incumplimiento de la Cláusula 8.1 del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, referente a la exclusividad territorial en Europa. Acusación que se fundamenta en una interpretación errónea del objeto contractual, debido a que la parte demandante confunde la totalidad de las funcionalidades del software "*COCUY INTELLIGENCE SUITE*" con sus partes constitutivas. Así mismo desconociendo la temporalidad de los acuerdos comerciales previos pactados por mi representada.

Respecto lo anterior, es preciso destacar que la obligación de exclusividad pactada en la Cláusula 8.1 del contrato suscrito entre ANDESTECH y NEVADO radica en un contrato de tracto sucesivo, cuyos efectos de obligación de no hacer se despliegan hacia el futuro (*ex nunc*) a partir del perfeccionamiento del contrato.

Ahora bien, es preciso destacar que la licencia otorgada a la empresa francesa recae sobre ciertos componentes tecnológicos, la cual fue perfeccionada en una fecha anterior a la celebración del contrato con NEVADO. Lo cual implica que al momento de la suscripción del contrato con ANDESTECH ya se encontraba vigente dicha la licencia. Por lo tanto, no resulta admisible el argumento presentado por la parte demandante, debido a que el supuesto incumplimiento ocurrió con anterioridad al surgimiento de la obligación de exclusividad.

La jurisprudencia ha establecido que las obligaciones de exclusividad, dada su naturaleza restrictiva de la libre competencia y la libertad de empresa, deben interpretarse de manera restrictiva y no pueden presumirse escenarios no pactados expresamente. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la exclusividad es un elemento accidental del contrato que requiere pacto expreso e inequívoco. Al respecto, en la sentencia SC5683-2021, la Sala de Casación Civil expuso:

*"la exclusividad «se trata de un elemento de la naturaleza que admite pacto en contrario», de ahí que su presencia no es indispensable e incluso uno de los que citó el sentenciador ni siquiera le da ese alcance por tratarse de algo «accidental que las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, pueden válidamente pactar». " (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5683-2021, p. 72).*

Adicionalmente, tal como lo define Rodríguez (2012):

*Una característica esencial de estos contratos consiste en que el titular del derecho de autor (generalmente el licenciante) no transfiere o cede la titularidad de tales derechos, sino que los mantiene en su poder, y se limita a autorizar, de manera exclusiva o no, los distintos usos o actos de explotación de que la obra puede ser objeto." (p.103)*

Ahora bien, en el contrato de licencia y transferencia de tecnología, la exclusividad pactada con NEVADO obligaba a ANDESTECH a no otorgar nuevas licencias sobre el *"software integral"* en el territorio designado con posterioridad a la firma. Por lo tanto, el pretender por parte del demandante que la cláusula 8.1 tenga efectos retroactivos con el fin de argumentar un incumplimiento, constituiría una violación al principio de seguridad jurídica y a la irretroactividad. Debido a que la obligación de *"no hacer"* (no licenciar a otros) nace con el contrato; por ende, las licencias otorgadas con anterioridad no constituyen una infracción a una obligación que para ese momento no existía. Lo anterior teniendo en cuenta que *"Por efecto del principio de la relatividad de los contratos, el de licencia está llamado a surtir efectos única y exclusivamente entre las partes que participaron en su negociación y celebración; quedando los terceros ajenos al mismo y completamente indemnes a sus consecuencias jurídicas."* (Tribunal Arbitral P. KOOIJ EN ZONEN B.V. y SUATA PLANTS S.A., Cámara de Comercio de Bogotá, 2015, p. 35).

#### **4.2.1. Diferenciación funcional entre el software y sus componentes**

En segundo lugar, el argumento de la demandante pretender equiparar el "todo" del software licenciado con una "parte" de sus funcionalidades. Al analizar el contrato encontramos que la Cláusula 8.1 otorga exclusividad sobre la plataforma "COCUY INTELLIGENCE SUITE", entendida como una solución SaaS completa la cual se componen de interfaces, funcionalidades y resultados específicos de Inteligencia Artificial.

Por otro lado, la licencia preexistente en Francia no versó sobre la plataforma COCUY. Sino sobre ciertos componentes y librerías aisladas (módulos funcionales desagregados). En el derecho de propiedad intelectual y en la contratación de tecnología, el licenciamiento de un código fuente parcial o de una librería específica (API, *backend modules*) no equivale al licenciamiento del software como producto final comercializable.

Maxime cuando el objeto del contrato con NEVADO recae en una solución integral SaaS, y el objeto del acuerdo en Francia son componentes desagregados. Por lo tanto, Al no haber identidad de objeto, no hay violación de la exclusividad.

Adicionalmente, el Laudo Arbitral P. Kooij en Zonen B.V. y Suata Plants S.A. contra Propagar Plantas S.A. (2015), manifestando que en los contratos de licencia (en ese caso de variedades vegetales, análogo a la PI de software) el alcance de la autorización está estrictamente delimitado al objeto licenciado. Teniendo en cuenta que:

*"En la licencia, una de las notas características es que el titular no se desprende, como en la cesión de la exclusividad absoluta del derecho, sino más bien que se limita o se restringe al licenciataria a ciertos derechos, ejerciendo el licenciante 'el control de la marca y los derechos no expresamente transmitidos. "(Bertone y Cabanellas, 1989). 35*

Ahora bien, en el acuerdo celebrado con anterioridad ANDESTECH autorizó el uso de "componentes" a un tercero, mas no autorizó el licenciamiento del "producto" exclusivo de NEVADO. En consecuencia, sería un error asimilar una librería de código o un módulo de procesamiento de datos con la Suite completa "Cocuy". En consecuencia, la funcionalidad, el propósito y el mercado relevante de los componentes son distintos a los de la Suite completa.

Con base en lo expuesto, se solicita desestimar la pretensión relacionadas con la violación de la exclusividad territorial, toda vez que:

1. La licencia en Francia es un hecho preexistente al contrato, amparado por la irretroactividad de las obligaciones.
2. Existe una falta de identidad de objeto, debido a que los componentes licenciados no constituyen la totalidad del software "COCUY INTELLIGENCE SUITE".

#### **4.3.La mora inicial de Nevado Digital S.A.**

El fundamento de toda acción resolutoria en contratos bilaterales, conforme al Artículo 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, radica en que la parte demandante haya cumplido o se haya allanado a cumplir sus propias obligaciones. Por lo cual, la resolución tácita protege el sinalagma del contrato, impidiendo que una de las partes quede vinculada a

sus propias prestaciones mientras la otra desatiende las suyas. La cual fue definida por Gerard Cornú (1995) como:

*“La acción de extinguir, o el resultado de esta acción; más especialmente, extinción, en principio retroactiva de un contrato sinalagmático que, fundado en la interdependencia de las obligaciones que resultan de este tipo de contratos, consiste en liberar a una parte de su obligación, cuando la obligación de la otra no ha sido cumplida.”*

En relación con lo anterior, según el *Pacta Sunt Servanda*, contenido en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano que establece:

*“LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

Por lo anterior, los contratos celebrados están llamados a cumplirse y, consecuentemente, cualquier infracción de estos constituye un acto ilegítimo susceptible de ser reprochado y enjuiciado por el Estado (Tribunal de Arbitramento HOME GROUP S.A.S Contra E- TAKE OFF S.A.S, 2020).

Ahora bien, en el caso en concreto encontramos que, en el Contrato de Transferencia de Tecnología, se estableció un esquema de pago que incluía un desembolso inicial el 15 de marzo de 2024 a la suscripción, por un valor del 40% del contrato. Lo cual no ocurrió hasta diciembre de ese mismo año, en consecuencia, NEVADO al retardar esta prestación, incurrió en mora debitoris, interrumpiendo así el devenir normal de la ejecución contractual.

#### **4.3.1. Aplicación de la exceptio non adimpleti contractus**

De acuerdo con lo expuesto, NEVADO se encuentra impedida para invocar la resolución del Contrato al ser ella la parte que incurrió en incumplimiento primero, lo que activa la excepción de contrato no cumplido (*Exceptio Non Adimpleti Contractus*), en aplicación del artículo 1609 del Código Civil. Dicha norma, que materializa la equidad y la reciprocidad de las obligaciones bilaterales, establece que *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"*.

La jurisprudencia colombiana ha sido constante en señalar que *“Así las cosas, el contratante que primero vulneró sustancialmente la alianza queda desprovisto de la excepción aludida en el evento de ser emplazado en juicio de responsabilidad por su desacato, mientras que su contendor sí conserva su derecho de acción a pesar de que también dejó de acatar una prestación, justificado en su inexigibilidad por la previa omisión de aquel.”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC3375-2021).

Lo cual ha sido reiterado por esta misma corporación manifestado que (CSJ SC de 29 nov. 1978, en igual sentido SC de 4 sep. 2000 rad. n° 5420, SC4420 de 2014, rad. n° 2006-00138, SC6906 de 2014, rad. n° 2001-00307-01, entre otras):

*“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora, dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*

En el presente caso, la obligación pura y simple de NEVADO consistía en realizar el pago inicial a la fecha de firma del contrato, lo cual no ocurrió. Por lo cual, dicho incumplimiento creo, a favor de ANDESTECH, la facultad oponerse a cualquier pretensión de cumplimiento o resolución contractual. En consecuencia, NEVADO no puede alegar el incumplimiento de las declaraciones y garantías, cuando dicha parte incumplió desde la génesis del contrato en la obligación fundamental correspondiente al pago del precio. De allí que su acción resolutoria deviene en improcedente.

#### **4.4.La ausencia de incumplimientos graves y esenciales por ANDESTECH**

La jurisprudencia y los laudos arbitrales han argumentado reiteradamente que no cualquier incumplimiento permite solicitar la terminación del vínculo contractual mediante la aplicación de esta figura. Por lo tanto, para que proceda la resolución, el incumplimiento debe calificarse como grave, esencial y determinante.

Es así como la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha definido el estándar de gravedad, señalando que el incumplimiento debe tener la virtualidad de afectar la totalidad del negocio, frustrando el interés del acreedor. En sus propias palabras:

*“(...) Tal como se ha propuesto en antecedentes de esta Sala, el incumplimiento ha de revestir entidad y trascendencia. La infracción debe ser significativa al programa negocial, de tal forma que sea lo suficientemente grave o, sea de carácter esencial, que rompa la simetría contractual, puesto que la prestación de un contratante, pende del cumplimiento del otro.”* (Corte Suprema de Justicia, 2019, SC5569)

Es así como las obligaciones esenciales, también denominadas obligaciones principales, son que permiten que las partes cumplan el objetivo económico del contrato. Por lo tanto, el incumplimiento estas, sin que medien razones que lo justifiquen, puede dar paso a la resolución del contrato.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 25 de la Convención de Viena (1980), la cual expresa que:

*“El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.”*

Es así como en el caso que nos ocupa, el objeto del contrato, el cual recaía en la transferencia de tecnología y el *know-how* de la plataforma “COCUY INTELLIGENCE SUITE” para su comercialización en Europa. Cabe destacar que, por parte de nuestra representada, la tecnología fue entregada, el *know-how* transferido, y la explotación por parte de NEVADO se inició, incluso por más de dos años, tal como se infiere de los hechos procesales, pese no haber recibido el pago de regalías sobre el 15% de los ingresos de la comercialización en Europa.

Quedando demostrado que el objeto del contrato se mantuvo en ejecución, lo cual demuestra que los supuestos incumplimientos alegados por NEVADO no revisten la gravedad y esencialidad necesaria que permita solicitar la terminación y resolución del contrato.

En consecuencia, este Tribunal debe desestimar la pretensión resolutoria de NEVADO al 1) haber incurrido en mora en el pago inicial, 2) no haber pagado las regalías por la comercialización del software y 3) porque las alegaciones de incumplimiento no presentan el carácter de esenciales o graves y fueron gestionadas bajo el imperativo de la buena fe.

#### **4.4.1. Comunicación del 15 de agosto de 2026 como prueba de la buena fe en la ejecución del contrato por parte de ANDESTECH**

El presunto incumplimiento relativo a los datasets obtenidos mediante web scraping y la posible infracción de normativas de propiedad intelectual o data scraping es una contingencia que, lejos de constituir una actuación dolosa o grave de ANDESTECH, denota una actuación en pro de la comunicación entre los contratantes. Al informar a NEVADO dicho hallazgo el 15 de agosto de 2026, tras una auditoría interna.

Este acto se enmarca en el deber de lealtad y colaboración que emana del principio de buena fe (Art. 871 C. Co.). Como señala Bianca (2007) las obligaciones de lealtad que se deben las partes son las de información, claridad y secreto.

En igual sentido lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia (2007):

*De allí que la buena fe no se pueda fragmentar, en orden a circunscribirla tan sólo a un segmento o aparte de una fase, por vía de ejemplo: la precontractual, ya que es necesario, como corresponde, auscultarla in globo valorando las diversas oportunidades que los interesados tuvieron para actuar con lealtad, corrección (correttezza) y diligencia, según sea el caso.*

Es así como al informar a NEVADO sobre el hallazgo, mi representada cumplió con su deber de información, incluso a riesgo de evidenciar un potencial hallazgo pese a no ser responsable del origen del dataset. En consecuencia, dicho de información enmarcado dentro de la buena fe no puede construir un incumplimiento contractual. Por el contrario, se enmarca en el equilibrio y colaboración que rige la relación contractual, con el fin de prevenir riesgos buscando en ultimas activar los mecanismos de ajuste y saneamiento pactados por las partes.

#### **4.5.Improcedencia de la fuerza mayor para suspender obligaciones de pago**

El argumento de fuerza mayor invocado por la parte Demandante para justificar la suspensión de sus pagos resulta jurídicamente improcedente. La Corte Suprema ha sido categórica en la Sentencia SC-7332 de 2014 al establecer que:

*“La fuerza mayor no exonera ni suspende las obligaciones pecuniarias, en tanto el dinero constituye un bien fungible cuya obtención no se ve imposibilitada por contingencias externas.”*

El criterio es reiterado por los Principios UNIDROIT (art. 7.1.7), de aplicación reconocida en contratos internacionales:

*“El impedimento no libera al deudor si no afecta la naturaleza misma de la obligación, como en el caso de las obligaciones monetarias.”*

Teniendo claro lo anterior, es importante recordar que el 15 de abril de 2026, ANDESTECH notificó de buena fe a NEVADO de que se había recibido una notificación del Departamento de Comercio de Estados Unidos, indicando que se habían establecido unas restricciones a ciertos componentes de COCUY INTELLIGENCE SUITE, en consecuencia, la mencionada restricción de exportación se trata de hechos externos, irresistibles y ajenos a la voluntad de nuestra representada consistente en la imposición de nuevas restricciones de exportación, control tecnológico y limitaciones regulatorias por parte del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (U.S. Department of Commerce, Bureau of Industry and Security – Export Administration Regulations, EAR).

En el presente caso la parte demandada no creó, provocó ni tuvo injerencia en la expedición de nuevas regulaciones de control de exportaciones sobre software contrato, sino que fue posterior a la suscripción de este, que se generaron tales restricciones de exportación. Asimismo, se trató de decisiones adoptadas por una autoridad extranjera, que tienen efectos jurídicos inmediatos y obligatorios para cualquier persona o empresa sujeta a la jurisdicción regulatoria estadounidense de manera posterior a la expedición.

La jurisprudencia colombiana ha admitido la fuerza mayor como eximente de responsabilidad derivada de órdenes regulatorias imperativas expedidas por autoridades estatales. La situación también encuadra dentro de la teoría del hecho del príncipe, entendida como la intervención del poder público no del contratante que altera el equilibrio contractual o dificulta objetivamente el cumplimiento de una obligación, según el Consejo de Estado en su Sentencia del 02 de mayo de 2019 con número de radicado 68001-23-31-000-2002-00902-01 CP. Jaime Orlando Santofimio, *“El hecho del príncipe supone la intervención normativa, reglamentaria o administrativa de una autoridad que afecta la ecuación económica del contrato”*.

Si bien esta teoría se ha formulado tradicionalmente en el derecho administrativo, la doctrina contemporánea y el arbitraje comercial la extienden a actos regulatorios extranjeros cuando afectan contratos internacionales privados sujetos a múltiples jurisdicciones.

En consecuencia, las restricciones estadounidenses constituyen un acto soberano que altera las condiciones del contrato sin intervención de nuestra representada, por cuanto el contrato se había suscrito de manera previa y el hecho es externo a la voluntad de la parte demandada al tratarse de un acto soberano de autoridad extranjera.

Asimismo, era imprevisible, pues la expedición de controles específicos no fue anticipada ni anunciada, también era irresistible, ya que la compañía estaba jurídicamente obligada a acatar las restricciones.

Dado que las obligaciones que se vieron afectadas se tornaron jurídicamente imposibles por mandato estatal, no puede derivarse de ello responsabilidad, mora ni incumplimiento sancionable en cabeza de ANDESTECH.

#### **4.6. Del objeto ilícito y la inaplicabilidad del Art. 1521 del Código Civil**

Frente a la pretensión temeraria de nulidad presentada por la parte se fundamenta en la premisa falsa de que la medida cautelar de suspensión de nuevas licencias torna ilícito la enajenación objeto del contrato. Sin embargo, esta premisa desconoce que la ilicitud del

objeto es una sanción de naturaleza restrictiva, la cual no puede extenderse por analogía a situaciones no consagradas en la ley.

En la sentencia SC3755-2022, la Corte Suprema de Justicia reitera que el objeto ilícito se configura cuando el acto jurídico contraviene normas de orden público imperativo (Art. 889 C.C.) o recae sobre las causales taxativas del artículo 1519 y 1521 del Código Civil.

En el caso concreto, la orden judicial de "*suspender la realización de licencias*" constituye una obligación de no hacer, pero no transforma per se la naturaleza jurídica del software "*COCUY INTELLIGENCE SUITE*". En consecuencia, el software, como activo intangible, permaneció lícito y comerciable. Por lo tanto, confundir la infracción de una orden de no hacer con la ilicitud del objeto contractual deviene en un error conceptual que no se puede asimilar.

#### **4.6.1. La medida cautelar no saca el bien del comercio ni se asimila al embargo**

Es preciso destacar que la medida mencionada no puede asimilarse a la prohibición de "*enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial*" (Art. 1521 num. 3 C.C.) para alegar la nulidad. Debido a que una orden de suspensión o prohibición de licenciar no es un embargo. Incluso en el escenario de que se asimilara a un embargo, no se puede equiparar aun embargo con un bien por fuera del comercio, siendo imprecisa esta interpretación, tal como lo menciona Delvasto (2013)

*Según lo señalado, la Corte Suprema Justicia considera que los bienes embargados se encuentran en el comercio; más aún, para la Corte, ellos constituyen objeto de derecho al poder ser susceptibles de derechos reales e incluso personales. Hay que precisar: es su enajenación la que se encuentra prohibida, y en caso de presentarse habrá objeto ilícito. Y es que resulta indudable que estas son suficientes razones para considerar sin fundamento legal la afirmación que los bienes embargados se encuentran fuera del comercio. (p. 266).*

Por lo tanto, si el bien (el software) no salió del comercio, no se configura la causal de objeto ilícito alegada. En consecuencia, la licencia otorgada a NEVADO es un acto jurídico válido que recae sobre un objeto comerciable el cual no presenta embargos y tampoco por fuera del comercio. Teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de la operación celebrada no es una "*enajenación*" sino una licencia de uso que no transfiere la titularidad del Software.

#### **4.6.2. Validez de la venta de cosa ajena analogía a la licencia de software**

Tampoco resulta procedente el argumento sobre el objeto es por utilizar derechos de propiedad intelectual de terceros (datasets o componentes de *Summit AI*) sin autorización. Este argumento ignora el artículo 1871 del Código Civil, el cual permite la venta de cosa ajena. Dicha venta puede aplicarse por analogía legis al caso en concreto, en donde en caso de considerarse como ajenos los derechos licenciados, este contrato no adolecería de objeto ilícito.

La sentencia SC12063-2017 de la Corte Suprema de Justicia, que aborda infracciones a derechos de obtentor vegetal (propiedad intelectual análoga), confirma que:

*“en caso de infracción de los derechos conferidos ... se aplicarán en lo que fuere compatible las normas y procedimientos ... en esa materia se aplica la Decisión 486 de 2000, la cual contempla en el título XV capítulo I artículos 238 a 244, las acciones y consecuencias para los infractores de derechos de la señalada especie de «propiedad intelectual».” (p. 33)*

En conclusión, frente a las alegaciones presentadas por el convocante se reafirma que el objeto del contrato es lícito y que las contingencias se resuelven mediante los remedios contractuales, pero no por la declaratoria de la nulidad.

#### **4.7. Responsabilidad compartida en temas de protección de datos personales y seguridad informática.**

Con fundamento en la estructura funcional del contrato de licenciamiento tecnológico suscrito entre las partes, en virtud del cual la responsabilidad en el tratamiento de datos personales, la administración de la infraestructura tecnológica y la implementación de medidas de seguridad informática se distribuye de forma diferenciada entre el proveedor del software (AndesTech Solutions S.A.S.) y el operador que despliega, gestiona y explota el sistema en el territorio europeo (Nevado Digital S.A.). Esta diferenciación encuentra respaldo en el marco jurídico colombiano, en la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013, en el derecho europeo aplicable (Reglamento General de Protección de Datos – GDPR), en la jurisprudencia del Consejo de Estado y en la doctrina especializada en protección de datos y contratos tecnológicos.

La Ley 1581 de 2012 establece un sistema de agentes del tratamiento entre los cuales se distingue el responsable del tratamiento, quien decide sobre la finalidad y medios del tratamiento, y el Encargado del tratamiento, que es quien realiza el tratamiento por cuenta del responsable.

En un entorno SaaS como el del contrato objeto de la presente demanda, el proveedor del software no controla ni el volumen de datos ingresados, ni la forma como se alimenta la base de datos, ni tampoco las decisiones sobre finalidad del tratamiento, o la administración de accesos finales, ni la infraestructura física donde se despliegan los datos. En este caso, dichas funciones eran ejercidas exclusivamente por NEVADO, quien administraba el sistema en Europa.

El GDPR, de aplicación directa por razón territorial al operador europeo, establece la distinción entre: Controller (responsable): quien determina fines y medios y el Processor (encargado): quien trata datos por cuenta ajena. NEVADO, como operador, ajustó la plataforma a su mercado, definió los fines del tratamiento, cargó los datos de usuarios europeos y configuró las políticas de retención y acceso. Por ello, actuó como controller, asumiendo responsabilidad directa sobre la seguridad operacional.

En consecuencia, de lo anterior, se logra evidenciar que NEVADO, como operador europeo, controlaba los servidores, accesos, bases de datos, geolocalización del hosting, usuarios finales y políticas de seguridad. Asimismo, los incidentes alegados ocurrieron durante la administración y explotación de la plataforma por parte de NEVADO.

El aquí demandado cumplió con la entrega del software, sin obligación contractual de custodiar datos europeos. Por tanto, jurídicamente es imposible imputar a ANDESTECH responsabilidad plena o exclusiva. Se demuestra también que la responsabilidad, en caso de existir, sería compartida y atribuible prioritariamente al demandante por cuanto ejerció control material sobre el tratamiento de los datos personales, en consecuencia, las pretensiones indemnizatorias de la convocante carecen de nexo causal suficiente y no satisfacen el estándar del daño cierto exigido por el artículo 1614 del Código Civil.

## V. EXCEPCIONES

Con fundamento en los hechos y las consideraciones jurídicas expuestas, formulamos ante este Honorable Tribunal las siguientes excepciones de fondo:

### **5.1.Excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*).**

Esta pretensión se fundamenta en el artículo 1609 del Código Civil y el artículo 870 del Código de Comercio. Teniendo en cuenta que NEVADO no se encuentra legitimado para solicitar la resolución del contrato junto con la indemnización de perjuicios. Toda vez que de acuerdo con el análisis expuesto incurrió en mora en su obligación principal en el primer pago que no realizó en la fecha de suscripción del contrato, así como el pago de regalías y la segunda cuota del precio, exigible el 20 de junio de 2026.

Encontrándose demostrado que nuestra representada, ANDESTECH cumplió con las obligaciones a su cargo consistentes en la transferencia de la tecnología y el *know-how*. Siendo en últimas NEVADO la parte incumplida. En consecuencia, la mora descrita impide que NEVADO, quien no cumplió, exija el cumplimiento o la resolución a su contraparte.

### **5.2.Aceptación de riesgos, aquiescencia y exoneración por debida diligencia por parte de Nevado Digital.**

De acuerdo con la Cláusula 9.2 del Contrato y en el principio de buena fe (Art. 871 C.Co), la demandante conoció, a través del proceso de *Due Diligence* la existencia del litigio de propiedad intelectual con *Summit AI*, la investigación administrativa de la SIC y las reclamaciones laborales. Pese a estos hallazgos la convocante decidió continuar con la ejecución del contrato aceptó expresamente la relación contractual en las condiciones reveladas. Lo cual deviene en una exoneración y asunción de los riesgos de materialización de dichas contingencias por parte de NEVADO. Es así como el alegar estas contingencias como incumplimiento contraviene los propios actos realizados por NEVADO en el iter contractual, configurándose una renuncia tácita a derivar efectos resolutorios de dichas contingencias.

### **5.3.Caducidad de las reclamaciones por ajuste de precio por extemporaneidad en la notificación.**

Esta pretensión se fundamenta en la Cláusula 11.3 del Contrato, que establece un término de caducidad y una carga de notificación perentoria de treinta (30) días calendario para cualquier vicio o contingencia. Se encuentra probado que NEVADO tuvo conocimiento de los supuestos errores de código en febrero de 2026 y de la sentencia de propiedad intelectual el 6 de mayo de 2026. Sin embargo, solo notificó su reclamación el 10 de junio de 2026, excediendo el plazo contractual. Dicha omisión generó, la renuncia a su derecho a reclamar por dichos conceptos, extinguiendo la obligación de saneamiento o ajuste por parte de ANDESTECH frente a estos eventos específicos.

### **5.4.Fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad.**

Los eventos relacionados con el ciberataque tipo "*Zero-Day*" y la imposición sobreviniente de restricciones a la exportación (*EAR regulations*) por parte del Gobierno de los Estados Unidos constituyen hechos imprevisibles, irresistibles y externos a la esfera de control de ANDESTECH. Es así como estas circunstancias rompen el nexo causal necesario para configurar la responsabilidad contractual, exonerando a nuestra representada de las consecuencias derivadas de la indisponibilidad temporal de la plataforma o de la imposibilidad de uso de ciertos componentes de hardware restringidos internacionalmente.

### **5.5.Inexistencia de nulidad por objeto ilícito.**

El licenciamiento de software es una actividad lícita y el objeto del contrato no contraviene el orden público ni las buenas costumbres (Art. 1519 C.C.). La existencia de una medida cautelar de suspensión de no vicia de nulidad sustancial el negocio jurídico celebrado con terceros.

### **5.6.Inexistencia de violación al acuerdo de exclusividad.**

De acuerdo con los argumentos expuestos se logró demostrar que la licencia otorgada a la empresa francesa recayó sobre componentes y librerías específicas con anterioridad al contrato celebrado con NEVADO, y no sobre la plataforma "*COCUY INTELLIGENCE SUITE*" objeto del acuerdo de exclusividad. Por lo tanto, no existe identidad de objeto entre lo licenciado en Francia y lo licenciado a NEVADO, por lo cual no se configuró ningún incumplimiento de la Cláusula 8.1. del contrato analizado.

### **5.7.Cobro de lo no debido e improcedencia de la obligación de indemnizar.**

Como consecuencia de las anteriores excepciones formuladas, no existe fuente de la obligación indemnizatoria, daño antijurídico y nexo causal que permita solicitar el ajuste de precio o el petitum relacionado con la indemnización de perjuicios. Adicionalmente, la pretensión de restitución del primer pago resulta improcedente, dado que NEVADO recibió, implementó, explotó la tecnología y el *know-how* proveniente de la plataforma "*COCUY*

*INTELLIGENCE SUITE*". Por lo tanto, ordenar la devolución de lo pagado constituiría un enriquecimiento sin causa a favor de la demandante.

### **5.8.Excepción innominada.**

Corresponde a cualquier otra excepción que, sin tener una denominación específica, una vez sea probada, se encamina a impedir el nacimiento de la obligatoriedad total o parcial o genere la extinción o resolución total o parcial de alguna, algunas o todas las pretensiones de la demanda, la cual alego a favor de nuestra defendida ANDESTECH. Dado que ello en palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC - 4574 del 21 de abril de 2015, M. P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ “obedece al cumplimiento del deber de buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y no a una disparidad o desventaja de una de las partes respecto de la otra”.

## **VI. SOLICITUD**

Con fundamento en los hechos, fundamentos de derecho y el acervo probatorio presentado, solicitamos respetuosamente a este Honorable Tribunal Arbitral que, al momento de proferir el laudo final, acceda a las siguientes:

### **SOLICITUDES PRINCIPALES:**

**PRIMERA:** Que se DESESTIMEN, DENIEGUEN Y RECHAZEN en su totalidad las pretensiones declarativas y de condena formuladas por la sociedad NEVADO DIGITAL S.A. en su escrito de demanda.

**SEGUNDA:** Que se DECLAREN PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por esta defensa, y cualquier otra que el Tribunal encuentre acreditada en el curso del proceso en virtud de sus facultades oficiosas, especialmente las denominadas:

- Excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*).
- Aceptación de riesgos, aquiescencia y exoneración por debida diligencia por parte de Nevado Digital.
- Caducidad de las reclamaciones por ajuste de precio por extemporaneidad en la notificación.
- Fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad.
- Inexistencia de nulidad por objeto ilícito.
- Inexistencia de violación al acuerdo de exclusividad.
- Cobro de lo no debido e improcedencia de la obligación de indemnizar.
- Excepción innominada.

**TERCERA:** Que, como consecuencia de la prosperidad de las excepciones, se ABSUELVA a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. de toda responsabilidad contractual, extracontractual, indemnización de perjuicios, restitución de dineros o sanción alguna derivada de las pretensiones de la demanda principal.

**CUARTA:** Que se CONDENE a la parte convocante, NEVADO DIGITAL S.A., al pago de las costas procesales y las agencias en derecho generadas en el presente trámite arbitral a favor de mi representada.

**SOLICITUDES SUBSIDIARIA:**

En el evento de que no prosperen las solicitudes principales solicitamos respetuosamente al Tribunal:

**PRIMERA:** Que se DECLARE que el remedio contractual aplicable al presente caso no es la resolución, terminación o nulidad del contrato, sino la aplicación del mecanismo de AJUSTE DE PRECIO pactado expresamente por las partes en la Cláusula 6.3 del Contrato.

**SEGUNDA:** Que, en consecuencia, se ordene la realización de una tasación pericial para determinar el monto del ajuste proporcional del precio pendiente de pago, limitando la responsabilidad de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. a dicha reducción económica, y desestimando cualquier pretensión adicional. Teniendo en cuenta el principio de conservación del contrato y a la voluntad de las partes de gestionar los riesgos mediante ajustes de valor.

**VII. PRUEBAS**

Se aportan al presente proceso y se solicita a los honorables árbitros admitan dentro del proceso las siguientes pruebas:

**I.1. Documentales:**

- Copia original del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS ("COCUY INTELLIGENCE SUITE"), suscrito entre NEVADO DIGITAL S.A. y ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. el 15 de marzo de 2024.
- Comprobante de la transferencia bancaria por valor de (COP\$760.000.000.000), correspondiente al primer pago del precio realizado extemporáneamente y no en la fecha de firma del contrato.
- Pruebas de la licencia otorgada por ANDESTECH al competidor en Francia en la cual se evidencia que la licencia es anterior a la firma del contrato con NEVADO y en la cual no se licencia el software "*COCUY INTELLIGENCE SUITE*".
- Informe Final del Due Diligence.
- Documento de cierre de negociación Post-Due Diligence, en donde Nevado ratificó su intención de firmar el contrato a pesar de los riesgos revelados.
- Requerimiento formal de pago a NEVADO posterior al 20 de junio de 2026, constituyéndolo en mora por la cuota impagada.
- Actas de entrega de código fuente y capacitaciones que prueban el cumplimiento la transferencia de código y know-how.
- Certificación de Andestech en donde se informa que los datasets objetos de Web Scraping) pueden ser removidos o reemplazados sin afectar la funcionalidad esencial de la "*COCUY INTELLIGENCE SUITE*".
- Las comunicaciones relativas a la suspensión del segundo pago (junio de 2026).
- Constancia de no acuerdo de la conciliación adelantada el 1 de agosto de 2026

Las notificaciones de incumplimiento enviadas por NEVADO DIGITAL a ANDESTECH.

## VIII. NOTIFICACIONES

### PARTE CONVOCADA:

ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. sociedad comercial, domiciliada en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, podrá recibir notificaciones en la Carrera 5 N.º 25N – 75, edificio Ala. en la ciudad de Cali, y en el correo electrónico [gerencia@andestech.comc.co](mailto:gerencia@andestech.comc.co)

### APODERADOS PARTE CONVOCADA:

Los suscritos apoderados podrán ser notificados en la Carrera 51 # 18N153 de la Ciudad de Cali y en los correos electrónicos [zulypaz1013@javerianacali.edu.co](mailto:zulypaz1013@javerianacali.edu.co) y [juanc199@javerianacali.edu.co](mailto:juanc199@javerianacali.edu.co)

De lo señores árbitros,

**ZULLY TATIANA PAZ MONTERO**

C.C. No. 1.061.763.499

T.P. No. 279.087 del CS de la J.

**JUAN MARTÍN CAMACHO LÓPEZ**

C.C. No. 1.061.815.399

T.P. No. 421.699 del CS de la J.

## Referencias Bibliográficas:

- Barros, E., & Rojas, N. (2010). Responsabilidad por declaraciones y garantías contractuales. *Estudios de Derecho Civil V*, 511-526.
- Bianca, M. (2007). *Derecho civil. 3. El contrato* (2.<sup>a</sup> ed.). Universidad Externado de Colombia.
- Cabanellas, G., & Bertone, L. E. (1989). *Derecho de marcas*.
- Cámara de Comercio de Bogotá. (2006, 30 de marzo). *Laudo Arbitral: Bancolombia vs. Jaime Gilinski*.
- Cámara de Comercio de Bogotá. (2012, 27 de julio). *Laudo Arbitral: Alicorp vs. Helados Modernos y Otros*.
- Cámara de Comercio de Bogotá. Tribunal de Arbitramento. (2015). Laudo Arbitral P. Kooij en Zonen B.V. y Suata Plants S.A. contra Propagar Plantas S.A.
- Congreso de la República de Colombia. (1887). *Código Civil de Colombia* [C.C.].
- Congreso de la República de Colombia. (1971). *Código de Comercio* [C.Co.].
- Congreso de la República de Colombia. (1995). *Ley 222 de 1995, "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones."*
- Congreso de la República de Colombia. (2012). *Ley 1563 de 2012, Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*.
- Congreso de la República de Colombia. (2012). *Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso* [CGP].
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. (1980, 27 de enero).
- Cornú, G. (1995). *Vocabulario Jurídico*. Asociación Henri Capitant. Editorial Temis.
- Corte Constitucional, Sentencia C-200 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional, Sentencia C-098 de 2001, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. (2000, 14 de agosto). Sentencia, exp. 5577. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2007, 6 de julio). Sentencia (M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2017). Sentencia SC12063-2017 (M.P. Luis Alonso Rico Puerta).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2019, 30 de octubre). Sentencia SC4654-2019.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2019, 18 de diciembre). Sentencia SC5569-2019 (M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).
- Corte Suprema de Justicia, (2019, 5 de julio) Sentencia SC1662-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2021, 16 de diciembre). Sentencia SC5683-2021 (Radicación n.º 73001-31-03-004-2014-00179-01) (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2022). Sentencia SC3755-2022 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)
- Delvasto, C. A. (2013). El caso del embargo y los bienes fuera del comercio en la enseñanza del derecho en Colombia: ¿Un caso de ceguera por atención? *Revista de Derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, (40), 250-282.
- Fuentes, R. Q. (2015). La responsabilidad del vendedor por infracción a las declaraciones y garantías: resolución parcial, rebaja del precio e indemnización de perjuicios. *Revista de Derecho. Escuela de Postgrado*, (8), 17-46.
- García Miró, M. (2015). *La Due Diligence Legal y sus efectos en la compraventa de empresas* [Trabajo de Fin de Máster]. Universidad de Barcelona.
- Linares Durán, A. (2014). *La validez de la cláusula "Pro-sandbagging" pactada en los contratos de compraventa de acciones y de activos en el sistema jurídico colombiano* [Trabajo de Grado]. Universidad de los Andes.
- Rodríguez, J. C. M. (2012). Cuestiones jurídicas en torno a los contratos de desarrollo y licencia de software. *Revista de Propiedad Inmaterial*, 16, 103.
- Tamayo, D. M. (2004). *Privatización en Colombia: Marco jurídico para la transferencia de la propiedad estatal*. Departamento Nacional de Planeación.
- Tribunal Arbitral Home Group S.A.S. contra E- Take Off S.A.S, Cámara de Comercio de Bogotá, Arbitro Juan Luis Palacio Puerta, Laudo noviembre 9 de 2020.
- UNIDROIT. (2016). *Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales*.